

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, FUNGE COMO **SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS** DE ESTE JUZGADO LA **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**.- CONSTE.-

Aguascalientes, Aguascalientes, **tres de diciembre de dos mil veintiuno**.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **0280/2019** que en la vía **ÚNICO CIVIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** en su carácter de Administradora Única de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se ejercita una acción personal, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción personal para revocar a la demandada del cargo de administradora de la sociedad \*\*\*\*\*, lo que corresponde a una acción personal, dándose así el supuesto de la norma indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de revocación de cargo de administradora y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho en la vía Única a \*\*\*\*\* **en su carácter de Administradora Única de \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A).- Para que por sentencia judicial se declare que la C. \*\*\*\*\* se ha conducido en**

su encargo de Socia Administradora de la "\*\*\*\*\*", bajo una conducta por virtud de la cual ha empleado engaño, artificio o simulación, además de mala fe en perjuicio de la Sociedad Civil de la que es Administradora y del suscrito como sujeto contractual y hoy accionante; B) Para que por sentencia judicial, se ordene la revocación del nombramiento de la C. \*\*\*\*\* como Socia Administradora en la "\*\*\*\*\*", al actualizarse en la especie una de las causas a que refiere el artículo 2585 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; C) Para que mediante Sentencia Definitiva se le condene a la parte demandada, al Pago de Gastos y Costas que del presente juicio se generen, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1989 del Código Sustantivo Civil, y 128 del Código Adjetivo Civil, ambos para el estado de Aguascalientes.". **Acción prevista por el artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada \*\*\*\*\* en su carácter de Administradora Única de \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- SINE ACTIONE AGIS. 2.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 22 Y 26 DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA. 3.- LA DERIVADA DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE SOCIOS. 4.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 37 DE ACUERDO SOCIAL.-**

Cabe mencionar que el carácter de socios de las partes y de socia administradora de la demandada, quedan debidamente demostrados con la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , exhibida por la parte actora,

la que desde luego tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues de ésta se desprende que ambas partes constituyeron la sociedad civil \*\*\*\*\*, y en la segunda cláusula transitoria, los socios reunidos para firmar esa escritura como su primer asamblea de socios, por unanimidad de votos tomaron, entre otros, el acuerdo de que la sociedad sea administrada por un socio administrador, designando para ocupar dicho cargo a \*\*\*\*\*.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*; por lo que para dar cumplimiento a lo antes indicado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **habiendo sido ofrecidas en común por las partes, la siguiente prueba:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número 14 de los del Estado, mismo que corre agregado de la foja doce a la diecisiete de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio conforme

a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha \*\*\*\* se constituyó la Sociedad denominada \*\*\*\*, que otorgaron \*\*\*\* y \*\*\*\*, donde se establecen claramente sus cláusulas y estatutos, según los términos indicados en ésta y además en la segunda cláusula transitoria, los socios reunidos para firmar esa escritura como su primer asamblea de socios, por unanimidad de votos tomaron, entre otros, el acuerdo de que la sociedad sea administrada por un socio administrador, designando para ocupar dicho cargo a \*\*\*\*, quien tendría las facultades señaladas en el artículo trigésimo sexto de la escritura que nos ocupa, con excepción del poder para actos dominio que se ejercitará conjuntamente por todos los socios.-

**Las demás pruebas admitidas a la parte actora se valoran en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, prueba respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, *relativos a hechos controvertidos* y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que si bien la absolvente señaló como cierto que conforme a los estatutos de la sociedad civil \*\*\*\*

ella fue nombrada como administradora; que la cuenta bancaria con número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se encuentra nombre de la \*\*\*\*\* y que que le fue entregado a su persona y así fue recibido por ella, por parte de la institución bancaria antes indicada como socia administradora de la sociedad civil mencionada, el token o llave electrónica correspondiente a la cuenta bancaria citada; sin embargo, el nombramiento como socia administradora y la entrega del token a su parte, no fue un hecho controvertido, pues éstos hechos fueron reconocidos por la demandada al contestar los hechos cuatro y cinco de la demanda, además por cuanto el número de cuenta a nombre de la \*\*\*\*\*, no lo controvertió expresamente, por ende conforme al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no haber suscitado explícita controversia tal hecho debe tenérselo por admitido sin prueba en contrario, que por tanto no se advierte confesión alguna sobre algún punto controvertido.-

Por otra parte, si bien la demandada reconoció que que en representación de la sociedad civil ya mencionada, celebró contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad con \*\*\*\*\*, sin embargo, tales hechos no fueron materia de la litis al no haber sido mencionados por las partes en sus escritos correspondientes, por lo que tal reconocimiento no surte efecto alguno en

contra de la absolvente, según lo establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues para que ello ocurra los hechos reconocidos en la confesional, deben ser concerniente al negocio, de ahí que tal reconocimiento no sea relevante en ese juicio.-

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los mismos coinciden en señalar que las áreas con las que cuenta el edificio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, se encuentra dividido con tabla roca que fue colocada por \*\*\*\*\*, ya que ésta estuvo en ese lugar antes, que por tanto, no se ha realizado alguna construcción; que respecto al equipo de cómputo siempre ha sido el mismo, aproximadamente veinte computadoras de escritorio; que en cuanto al equipamiento o mobiliario escolar aproximadamente eran unas doscientos cincuenta o doscientas setenta butacas, que siempre fue aproximadamente la misma cantidad y no hubo adquisiciones, sino que simplemente se reparaban.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el testigo \*\*\*\*\* refirió que los recibos de pago de arrendamiento a partir de dos mil dieciocho se los expidió a la señora \*\*\*\*\* como representante de la

asociación \*\*\*\*\* y que anterior a esa fecha los recibía el señor \*\*\*\*\*, siendo que este es socio de la Asociación \*\*\*\*\*; por su parte el testigo \*\*\*\*\* indicó que los ingresos de colegiaturas los recibía \*\*\*\*\* porque el testigo se los entregaba al señor \*\*\*\*\* pero no sabe qué seguía de ahí, \*\*\*\*\* es quien iba por el dinero y de ahí ya no sabe; sin embargo, no refieren en forma alguna la razón por la cual le entregaban recibos o dinero a esa persona, tampoco sostuvieron que lo haya sido por el supuesto acuerdo que indicó la demandada en su contestación, por ende, esas respuestas no perjudican en forma alguna a su oferente.-

**PERICIAL EN CONSTRUCCIÓN,** misma que fue desahogada con un solo dictamen y que fue el rendido por el perito de la actora (oferente de la prueba) Ingeniero \*\*\*\*\*, según se determinó en audiencia del día diez de febrero de dos mil veinte, cuyo peritaje obra de la foja cuatrocientos diecisiete a la cuatrocientos veinte de autos, donde concluyó que no se encontró algún elemento físico en el inmueble motivo de dictamen, que respaldara doscientos ochenta metros cuadrados de construcción en el edificio en que se constituyó, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por lo que se concluye que no se realizó ninguna construcción en el año dos mil dieciséis por doscientos ochenta metros cuadrados, pues la infraestructura en tabla roca data aproximadamente de catorce años atrás y la tabla roca



no es construcción; en razón a esto, se concede pleno valor probatorio a la pericial en comento de acuerdo a lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues del mismo se advierte que dicho perito expone la forma en cómo se allegó de los medios necesarios para su análisis y la forma de su estudio, además de que de su conclusión la sustentó en que en el inmueble al que se constituyó conocido como \*\*\*\*\* cuya razón social es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y estando en éste para efecto de mencionar la distribución que tiene dicho inmueble, pudo percatarse de que la edad aproximada de la construcción es de veinte años, dentro de los cuales ha tenido algunas adecuaciones de pintura, acabado, reparaciones o modificaciones, pues en dicho lugar estuvo la \*\*\*\*\* de dos mil cuatro a dos mil seis aproximadamente; que por concepto de construcción y edificación de un inmueble, se debe entender desde los cimientos, área techada y acabados, sin embargo, una modificación o reparación en los acabados de un inmueble, no puede considerarse como construcción, y bajo dicho concepto, de acuerdo a la inspección física del inmueble, no se identificó una construcción de doscientos ochenta metros cuadrados que tenía que haber sido realizada hace tres años, pues únicamente se observó dentro del inmueble que se ha dado mantenimiento, pero no alguna construcción por la superficie antes indicada, precisando además que la instalación de la tabla

roca, para la división de los salones y demás áreas, tiene una antigüedad aproximada de más de catorce años, es decir, no son de hace tres años, reiterándose que la instalación de tabla roca, no puede considerarse como una construcción; que al haberse solicitado vía económica informe a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, respecto de si aparecía alguna licencia a nombre de la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* o de la empresa \*\*\*\*\*, de la misma forma le informaron que no existe licencia o permiso de construcción a nombre de tales personas ni relacionada con la ubicación del inmueble, dentro de un periodo de diez años; tampoco tuvo información de algún plano de construcción que represente o identifiquen doscientos ochenta metros cuadrados construidos sobre el edificio motivo del peritaje; que la edificación de doscientos ochenta metros cuadrados de construcción se debe entender la participación de la mayoría, por no decir de la totalidad de los siguientes elementos: Se debe generare un proyecto arquitectónico y obtener una licencia de construcción de lo que se va a edificar, en el que se debe especificar, los materiales a usar, el uso que se le dará al inmueble, la mano de obra, la calidad del diseño arquitectónico y constructivo, por lo que debe incluirse una memoria de cálculo, bitácora de obra, planos arquitectónicos y estructurales, firmados por perito autorizado por la secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de

Aguascalientes; una vez obtenidos los documentos necesarios, se hace la cimentación, se colocan las cadenas de desplante de muros y firme de concreto; posteriormente, se construyen los muros que pueden ser de tabique rojo recosido, block, de concreto o algún otro material; una vez ello, se coloca la cadena de cerramiento en muros; a continuación se coloca la losa en techo, enseguida, las instalaciones que pueden ser eléctricas, hidráulicas, sanitarias, gas, etcétera; una vez hecha la construcción, se procede con los acabados que pueden ser enjarres, enyesado, pisos cerámicos, de madera o de laminado, recubrimientos en muros, maderas; por último, la colocación de la herrería y cancelería, así como ventanas y puertas; por lo que no se apreció la conjugación de tales elementos para poder afirmar la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados. Es por lo anterior que este juzgador encuentra sustentadas las conclusiones del citado perito y da elementos al mismo para crear convicción al juzgador en cuanto a las mismas, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o

inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en

que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos

finés, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será

conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”- Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).

**PERICIAL CONTABLE** desahogada con el dictamen rendido por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora**, cuyo dictamen es visible de la foja doscientos ochenta y dos a la doscientos ochenta y siete de autos; con el rendido por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la demandada**, cuyo dictamen corre agregado de la foja doscientos cuarenta y seis a la doscientos setenta y dos de autos, así como por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia designado por esta autoridad** y su dictamen obra de la foja seiscientos diez a la seiscientos veintiséis de autos.-

Ahora bien, el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora**, concluyó que los documentos presentados por la parte atora difieren de los presentados por la parte demandada en cuanto al proceso de timbrado (autorización del SAT) electrónico; los documentos amparan conceptos que no cumplen con la normatividad señalada en el artículo 29 -A del Código Fiscal de la Federación; los comprobantes cuestionados no se encuentran amparados con documentación fehaciente que pruebe las operaciones en ellos consignadas; la hora

de emisión de los mismos dista mucho de coincidir con una operación normal de negocio.-

El **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la demandada,** concluyó que: La factura "0" es una factura provisional, previo a la emisión de la factura definitiva o comercial, sin efectos contable ni fiscal, por lo que en este caso no es necesario que reúna requisitos fiscales. Las facturas timbradas y folio fiscal son definitivas y cumplen con los requisitos fiscales del Código Fiscal de la Federación. Los entregables, son los bienes o servicios descritos en cada una de las facturas. Que tanto las facturas "0" como las foliadas y timbradas son auténticas, sin embargo, hay que considerar la naturaleza de cada una de ellas y su finalidad, las cuales son distintas; ambas, considerando la finalidad y naturaleza de cada una de ellas, contienen los elementos que deben contener conforme a la legislación nacional; que las facturas "0" su objeto es provisional, son borradores que se envían al cliente, con la finalidad de verificar la información y ratificar o rectificar la misma, antes de elaborar la definitiva, por lo que no tiene validez contable como comprobante fiscal; las facturas presentadas por la parte demandada están foliadas y timbradas debidamente, cumpliendo con requisitos fiscales para su validez, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.-



Por su parte, el C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia designado por esta autoridad concluyó que ambos peritos de las partes discrepan en lo fundamental que es la respuesta a las pregunta repetitiva "LAS FACTURAS REFERIDAS ¿CUMPLEN O NO CON EL ORDENAMIENTO FISCAL EN ARTÍCULO 29 Y 29 A DEL C.F.F.?", la parte actora dice que no y la demandada que sí, sin embargo, el perito de la parte demandada no refiere en su dictamen el artículo completo del 29 y 29-A; omite la fracción V y no da respuesta alguna a que hace referencia la parte actora; El artículo 29-A señala: los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29, deberán de contener los requisitos... "V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.", en conclusión, no es voluntario que la parte demandada quiera o no; **por ley debe especificar y describir en forma clara los bienes y servicios que se reciben, se facturan y se pagan.** El mismo Código Fiscal de la Federación, tiene su reglamento de cumplimiento obligatorio, el cual es su capítulo IV artículo 33 de la contabilidad, refiere qué documentos e información que integran la contabilidad y cómo deben ser los registros contables. El artículo 33 inciso A, en su fracción VIII dice: "La documentación e información de los registros de las operaciones, actos o actividades, los cuales deberían asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos

necesarios...”, como se desprende de autos, la parte demandada no presenta ninguna información adicional que debe ser desprendida del control interno del negocio para responder a la pregunta ¿quién recibió esos bienes; quién lo supervisó; ¿en base a qué contrato se constituyó y en dónde?, etcétera, la demandada no presenta ninguna prueba documental del control interno obligatorio fiscalmente que soporte las facturas las facturas pagadas y en litigio. Responsabilidad que estaba a cargo de la demandada y quien autorizó las transferencias sin llenar cabalmente los requisitos para su pago. El artículo 33, inciso B, en su fracción III, dice: “Permitir la identificación de cada operación o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria de tal forma que puede identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate”. Como se desprende de autos, la demandada en ninguna forma respetó y dio cumplimiento a este ordenamiento fiscal, pues no realizó operación para identificar de manera suficiente y clara las erogaciones que daban cumplimiento a este requisito. Todas las facturas incluyen una inversión, es decir, un incremento al activo fijo de la sociedad, es decir, un incremento

en el patrimonio de la misma y sin embargo, se omitió el cumplimiento fiscal en forma parcial. En conclusión las facturas no amparan una erogación de la sociedad que cumpla con los requisitos fiscales por lo antes mencionado. Los requisitos de cada operación además de lo señalado debe cumplir con los requisitos de fondo esencial fiscalmente (en este caso, no existió una razón de negocio, es decir, una inversión o beneficio que haya recibido la actora) y forma (se cumplieron algunos requisitos para justificar la erogación, pero no se llenaron los requisitos fiscales).-

Ahora bien, esta autoridad en términos de lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado determina que **al dictamen emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada, no se le concede valor probatorio alguno en razón a lo siguiente:**

La prueba pericial que se aporte a un juicio, es para el efecto de ilustrar al juez sobre un punto del cual no tiene los conocimientos suficientes para poder llegar a una conclusión por sí mismo, por lo cual es necesario que una persona con conocimientos técnicos, artísticos o científicos proporcione al juez argumentos y razones para poder tomar una decisión respecto a ciertos hechos especiales puestos a su consideración, que requieren de ese conocimiento especial para su debido análisis, por lo que al designarse a un perito éste otorga al juez sus

conocimientos especiales mediante la emisión de su dictamen, para formar la convicción del Juez sobre los mismos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, por lo cual su dictamen debe estar debidamente fundado y explicado.-

En el caso que nos ocupa, **no se concede valor alguno al dictamen emitido por el perito de la parte demandada C.P. \*\*\*\***, pues en su dictamen afirma que las facturas exhibidas por la parte demandada sí reúnen los requisitos fiscales y tienen valor fiscal, mas no indica la razón por la cual lo afirma, además de que la descripción que se hace en las facturas corresponden a la descripción del entregable, sin embargo, nada dice si la forma en cómo se encuentra descrito dicho entregable, cumple con los requisitos exigidos por el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su expedición, tampoco contestó si éstos se le pusieron o no a la vista, también al momento de dar contestación a la pregunta formulada en el sentido de si en relación a lo facturado en todas y cada uno de los supuestos comprobantes fiscales digitales, se encuentran relacionados al objeto social que pagó tal factura, solo dijo que sí mas no estableció el por qué de esa afirmación; lo que de igual forma ocurrió al constatar si es posible que empresas diferentes, con domicilios distintos y razón diversa, emitan facturas a un mismo cliente el mismo día y con diferencia de cuatro minutos unas de

otras, contestando el perito solamente que sí mas no dijo la razón de su afirmación, además de que dicho perito no analizó en su totalidad lo previsto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la expedición de las facturas materia de la acción, pues omitió analizar la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Es por lo anterior, que dicho perito no proporciona elementos suficientes a este juzgador para poder crear convicción en el mismo sobre sus conclusiones formuladas y de ahí que no se le conceda valor a su dictamen.-

Por otra parte, **a los dictámenes emitidos por el C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora y por el C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia nombrado por esta autoridad, sí se les concede pleno valor probatorio** de acuerdo a lo señalado por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues considera que éstos sí aportan los elementos y explicaciones suficientes para crear en el ánimo del juzgador, convicción suficiente de lo concluido en sus dictámenes, lo anterior se afirma toda vez que el perito de la **parte actora**, afirma que los documentos exhibidos por las partes, pues los presentados por la parte demandada, cumplen con los requisitos exigidos por los artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al contar con los elementos formales y autorizados de toda factura, sin embargo, no cumplen con lo establecido por la

fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación por lo que se presume ser una operación inexistente ya que la descripción que en ella se asientan resultan ser ambiguas e insuficientes, pues en relación a la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados, no se señaló el tipo de trabajo que se realizó, ni la forma o estructura de construcción que se llevó a cabo, ni el tiempo a desempeñar, ni el lugar donde se llevó a cabo o el tipo de obra que se realizó; que los entregables que se deben manejar en una factura como ésta, deberán ser tales como memorias de cálculo, ya que por el espacio se estaría hablando de por lo menos un piso adicional al que ya cuenta, así como los valores unitarios de los permisos y licencias de construcción tramitados ante las autoridades municipales, así como los valores unitarios de los trabajos realizados, el alta del seguro de que se realizó una obra de construcción, sin que pueda asegurar si se tienen o no, pero tales documentos no se tuvieron a la vista; en la factura relativa a la compra de treinta computadoras tipo escritorio, dijo que no cumple con lo señalado en el numeral en comento, ya que la propia fracción V establece que debe señalarse específicamente la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, agregando que si bien se señala en la factura el número de computadoras y un número ítem, de una búsqueda rápida a una diversidad de

proveedores de cómputo, no se pudo obtener certeza de las características de los equipos adquiridos, por lo cual no se cumple con lo señalado en dicha fracción, siendo que para su plena validez sí es necesario que se tenga la descripción completa de los bienes que consigna o bien especificar detalladamente el servicio prestado, pues la fracción V del artículo 29-A establece que debe señalarse en la factura la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, ya que hasta para una simple garantía se requerirá de mayor información, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara, al no existir tal descripción específica o detallada el evitar contar con documento que demuestre los entregables, al desconocer las especificaciones de la supuesta operación; que en relación a las facturas de los cursos, tampoco se cumple a cabalidad con lo establecido en la legislación en comento dado que adolece de elementos tales como el número de personas a quien se otorgó el curso, los entregables que otorga el conferencista, sin menoscabo de la persona que ofreció dicha disertación y mucho menos la duración del mismo, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara, al no existir la descripción específica y detallada, al evitar contar con documento que demuestre los entregables, al desconocer las especificaciones de la supuesta

operación; que el objeto social de la empresa que pagó tales facturas lo es la educación media y superior, por lo cual los conceptos asentados en los comprobantes pudieran, sin asegurarlo, estar relacionados con el objeto social de la misma, más la falta de claridad de los conceptos y el indebido incumplimiento de los requisitos fiscales, es imposible determinar la afirmativa o negativa de si se encuentran relacionados con el objeto social de quien pagó la factura. Que es prácticamente imposible que entre una y otra factura existan segundos de diferencia, más aún cuando son diferentes proveedores, y aún siendo el mismo proveedor el intervalo entre cada factura no puede ser segundos, por el tiempo que tardan en ser timbradas y generadas por lo que considera que no es verosímil ni posible ni probable que se hayan emitido tales facturas de manera real, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara. Que tales facturas fueron pagadas mediante transferencia electrónica según se desprende de dicha documentación y del estado de cuenta que obran en autos, donde aparecen los montos y nombres de las empresas que supuestamente emitieron los documentos. Que la descripción o concepto que se desprende de las facturas, no es basta, específica ni descriptiva como lo establece de manera categórica el Código Fiscal de la Federación. Que actualmente derivado de las empresas denominadas por el SAT como empresa que



factura operaciones simuladas (EFOS) y empresas que deduce operaciones simuladas (EDOS), es que se enfatiza en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que marcan los numerales 29 y 29-A y que al no cumplirse con ellos no puede determinarse que cumplen con los requisitos formales ni substanciales, pues el SAT puede posterior a su emisión, considerar que las operaciones fueron inexistentes, ya que nunca se recibió el entregable aún a pesar de que se pagaran las mismas. Que los elementos divergentes entre los documentos exhibidos por la parte actora y la parte demandada son básicamente el timbrado de los mismos, la forma de pago, el número de factura que en las que exhibe la parte actora no aparecen y en la de la demandada sí, el código bidimensional, código de barras, la cadena original del certificado digital, número de serie del certificado del SAT, sello digital CFDI. Que los documentos ofertados por la parte actora al carecer del timbrado electrónico carece de validez fiscal (validada por el SAT para ser emitida) y los exhibidos por la parte demandada pueden considerarse como inexistentes, pues no cumplen con lo que establece la fracción V del artículo 29-A, es decir, no se especifica la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparan los comprobantes fiscales por lo que pudieran devenir en operaciones inexistentes y que por esa razón a pesar

de que cuenta con los elementos formales y autorizados de toda factura, pues su contenido en apariencia pudiera ser verdadero y por ello la transacción logra tener consecuencias fiscales, sin embargo, puede deducirse que la operación en realidad es inexistente, lo anterior lo menciona en relación de las facturas que aparecen expedidas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de todo lo cual se desprende que dicho perito proporciona mayores elementos de convicción a este juzgador por cuanto a la veracidad de lo asentado en su dictamen.

En relación al dictamen emitido por el **perito tercero en discordia** C.P. \*\*\*\*\*, el mismo refiere que tanto los documentos exhibidos por la parte actora como las facturas presentadas por la parte demandada no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación aplicable en el año dos mil dieciséis, que no se cumple con el fondo de los requisitos y sólo la forma. Al no existir razón de negocio para emitir una factura sin el debido intercambio de bienes o servicios que no se comprueba, específicamente, tales documentos exhibidos por las partes no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación aplicable en el año dos mil dieciséis, lo que ocurre en la totalidad de las facturas expedidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que toca a la factura relacionada con la construcción de doscientos ochenta metros

cuadrados, la misma debe describir mínimo dónde se realizó la construcción, lo que prueba que no existe ni se llevó a cabo en ningún momento, por lo cual la factura no tiene "razón de negocio", fiscalmente quiere decir que no hay intercambio de bienes o servicios entre las partes y solo se simuló una operación legal fiscalmente y legalmente, pero no real ni auténtica en beneficio de la actora. Por lo que ve a la factura de las treinta computadoras tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en su fracción V, pues no se cumple con lo comprado y pagado en mercancía, al no existir evidencia de la entrega de dichos bienes, ni cuándo ni dónde se entregó toda operación comercial requiere un recibo de entrega, en este caso no lo exhibe la demandada. Que toda operación fiscal debe describir en forma detallada y específica la mercancía o servicio vendido, de lo contrario no se realizó plenamente la operación fiscal y debe anularse la factura fiscal, que sí existe relación entre los giros de las facturas relativas a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, pero todas carecen de validez legal al no cumplirse lo descrito en las facturas al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios. De la experiencia en la elaboración de facturas electrónicas a través del SAT o con servidores privados, no es posible tanta coincidencia a que las facturas se emitan a un mismo cliente, el mismo día y

con diferencia de cuatro minutos unas de otras por empresas diferentes, con domicilios distintos y de razón social diversa, generalmente este trámite requiere tiempos más largos para factura en este medio. Que ambos peritos coinciden en que hubo pago a través de transferencia electrónica. Que ninguna de las facturas cuenta con valor fiscal pues no cumplen con lo que establece la fracción V del artículo 29-A al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios, que los documentos exhibidos por el actor carecen de validez legal, al no cumplirse con la norma, al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios. Agregando que como resultado de la revisión efectuada, las facturas en cuestión son apócrifas (es decir, fingidas, simuladas o falsas, con el propósito de obtener un lucro ilícito).

De todo lo anterior ambos peritos ilustran a este juzgador dando los fundamentos de sus conclusiones, en el sentido de que tanto las facturas exhibidas por la parte actora no tiene validez fiscal al no estar timbradas al ser borradores y las de la demandada al no hacer la descripción detallada de los bienes adquiridos según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la \*\*\*\*\***, mismo que fue rendido y agregado de la foja cuatrocientos cincuenta y cuatro a la cuatrocientos cincuenta y siete de autos, al cual no se le concede

valor probatorio alguno en términos de lo establecido por los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el dicho Capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio; a su vez, el segundo artículo invocado prevé que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos precedentes de ese título. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el informe que ahora se valora fue rendido por un particular y no así por algún ente oficial que cuente con alguna información específica, por ende, lo manifestado por la citada persona en el documento que fue signado por su parte, no se trata mas que de un testigo singular, atendiendo además a los puntos en que fue ofrecida, pues de éstos se desprende que el oferente pretendió se diera contestación a preguntas concretas por él formuladas, pero por la forma en que se encuentran redactadas constituyen propiamente un interrogatorio, por lo que la información que del mismo se desprende no puede tener valor alguno, ya que al tratarse de un testigo, la información contenida en dicho documento, debió aportarse y desahogarse con las reglas previstas por el Capítulo VII, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

que regula la prueba testimonial; consecuentemente, al haberse allegado al juicio dicha declaración con infracción a las normas que la regulan, conforme al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **la misma no tiene valor alguno, lo que hace innecesario el análisis de la objeción hecha valer por la parte contraria.-**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra rendido y agregado de la foja cuatrocientos cuarenta y dos a la cuatrocientos cincuenta de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que la cuenta bancaria número **\*\*\*\*\*** se localizó a nombre de **\*\*\*\*\***; que los requisitos para la realización de una transferencia electrónica exitosa son: ID de la plantilla (nombre corto del beneficiario), descripción de la plantilla (nombre completo o frase para diferenciar plantillas), pagar desde: cuenta de retiro, código de banco; dependiendo del banco, número de cuenta: clave interbancaria del otro banco a donde va a realizar transferencia, nombre completo de su beneficiario; que sí es necesario contar con la llave token para la realización de un SPEI exitoso; que el beneficiario de la transferencia realizada de la cuenta antes indicada, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y

DOS MIL DOS PESOS 02/100 M.N., bajo la descripción de CGO SPEI CONST PLANTEL I y el serial número \*\*\*\*\*, se localizó a nombre de \*\*\*\*\*; que se localizó a \*\*\*\*\* como el beneficiario del retiro/cargo realizado vía SPEI de la cuenta \*\*\*\*\* el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 25/100 M.N., bajo la descripción CGO SPEI PAGO COMPUTADORA y serial número \*\*\*\*\*; que el beneficiario del retiro/cargo, realizado vía SPEI de la cuenta antes indicada el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de CIENTO SESENTA MIL UN PESOS 12/100 M.N., bajo la descripción CGO SPEI BUTACAS ESCOLARES y serial número \*\*\*\*\*, se localizó a nombre de \*\*\*\*\*.; que el beneficiario del retiro/cargo, realizado vía SPEI de la cuenta antes indicada el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 22/100 M.N., bajo la descripción CGO SPEI FACT PEND y serial número \*\*\*\*\*, se localizó a nombre de \*\*\*\*\*; que el beneficiario del retiro, realizado vía SPEI de la cuenta antes indicada el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 16/100 M.N., bajo la descripción CGO SPEI \*\*\*\*\* y serial número \*\*\*\*\*, se localizó a nombre de \*\*\*\*\*.; que el beneficiario del retiro/cargo, realizado vía SPEI de la cuenta antes indicada el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por la

cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS 09/100 M.N., bajo la descripción CGO SPEI PAGO FACT y serial número \*\*\*\*\*, se localizó a nombre de \*\*\*\*\*.; que conforme al contrato celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* se localizó en sus sistemas como responsable del buen o mal uso de la llave token relacionada con la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* a la C\*\*\*\*\*; que conforme al contrato antes indicado y sus registros documentales, se localizó que fue \*\*\*\*\* a la persona física a la que se le entregó la llave token relacionada con la cuenta bancaria antes indicada; anexando el informante diversas impresiones que justifican lo antes asentado.-

**DOCUMENTAL** consistente en la copia del estado de cuenta bancario del periodo primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que aparece expedido por \*\*\*\*\* \*\*, mismo que corre agregado de la foja veinticinco a la veintiséis de autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene del descubrimiento de la ciencia y su contenido fue robustecido con el informe rendido por \*\*\*\*\* que fue valorado en el párrafo anterior, con la que se acreditan las diversas transferencias hechas de la cuenta perteneciente a \*\*\*\*\* por los conceptos que ahí se describen y que coinciden con los especificados al valorar la prueba anterior. No pasa desapercibido para esta autoridad



que la parte demanda **objeta** dicha prueba, sustentada en que se trata de una copia simple y que no se encuentra adminiculada con algún otro elemento de prueba; objeción que resulta **improcedente**, pues si bien la prueba que se valora es una copia simple, sin embargo, al provenir la misma del descubrimiento de la ciencia, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, su valoración queda al prudente arbitrio del tribunal y si en el caso el contenido de la copia simple de referencia se encuentra robustecido con el informe rendido por la institución bancaria \*\*\*\*\*, en la cual se manifiestan los mismos movimientos que se observan en la copia valorada, es que está debidamente robustecido su contenido y de ahí el valor probatorio que se ha concedido a la misma por parte de esta autoridad.-

**INSPECCIÓN JUDICIAL**, realizada vía exhorto en los domicilios ubicados en la **calle \*\*\*\*\*, Sur número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, C. P. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,** y en **calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*, Residencial \*\*\*\*\*, C. P. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,** diligencias de inspección que corren agregadas a fojas quinientos doce y seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos sesenta y cinco de autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la que se acredita que en la inspección desahogada y en relación al

domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\***,  
**interior \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **C. P. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, se asentó  
que en dicho lugar no se encuentra la sociedad  
mercantil cuya razón social es **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** ya que  
dicho domicilio es casa habitación en donde la habita  
la familia **\*\*\*\*\***, ya que la compró hace siete años,  
que no es el domicilio fiscal de la sociedad  
mercantil antes indicada, ya que es una casa  
habitación de la familia antes indicada al haberla  
comprado desde hace siete años, que no se encuentra  
en dicho lugar la sociedad mercantil con la razón  
social antes indicada; que no es el domicilio fiscal  
de la sociedad mercantil **\*\*\*\*\***., ya que es casa  
habitación de la familia antes indicada; que conforme  
a dicho de los vecinos y que ellos tengan  
conocimiento, en el dos mil seis, tampoco era ese  
domicilio, pues nunca ha sido el citado domicilio el  
de las sociedades mercantiles antes indicadas, pues  
desde que estos viven ahí (cinco años) vivía una  
familia y no eran oficinas. Por lo que ve al  
domicilio de **\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\***, **interior \*\*\*\*\***,  
**Residencial \*\*\*\*\***, **C. P. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, se asentó que  
en dicho domicilio nadie atendió a su llamado pese a  
haber tocado en repetidas ocasiones en el cancel que  
tiene dicha finca, el cual cuenta con cancel y  
cochera para un auto y la puerta principal corrediza  
de cristal, la cual se encontró entreabierta que  
permitió la visibilidad hacia el interior,  
observándose muebles propios de una casa habitación,

por lo cual se asentó que la sociedad mercantil con razón social \*\*\*\*\* no se localiza en la finca inspeccionada, ya que no tiene publicidad o actividades propias de una sociedad mercantil, no se pudo advertir con esa inspección de la finca si es o no el domicilio fiscal de esa empresa; al solicitar información con la vecina que habita la finca marcada con el número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\*, le informó que ella tiene aproximadamente cinco años habitando el interior número \*\*\*\*\* y que la casa \*\*\*\*\* nunca ha sido el domicilio de \*\*\*\*\*, al igual que desde el año dos mil dieciséis (dos mil seis) -sic- tampoco era domicilio de dicha persona moral, ya que siempre ha sido destinada a casa habitación y que únicamente es habitada por una pareja de esposos; por lo que se demuestra que los domicilios señalados en las facturas exhibidas por las partes como de las personas morales antes indicadas no pertenece a éstas.-

**Las demás pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le

perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, solamente reconoció que conoce a \*\*\*\*\*, el cual es su empleado personal y sus familiares desde el año de mil novecientos noventa y tres y que conoce a \*\*\*\*\*; sin embargo, tales reconocimientos no son respecto de los hechos controvertidos, pues aún cuando diga que sí conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, el absolvente no reconoció en forma alguna que los haya autorizado para recibir a su nombre dinero proveniente de la sociedad referida por las partes ni tampoco dijo que esa autorización haya sido derivada del acuerdo que la demandada sostiene hizo con el actor, además de que contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, **razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oferente.-**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las copias certificadas del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado de la foja cuarenta y nueve a la cincuenta y uno de los autos; del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado de la foja cincuenta y dos a la cincuenta y cuatro de los autos; y, del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado de la foja cincuenta y cinco a la cincuenta y siete de autos, todas pasadas ante la fe del Notario Público número 17 de

los del Estado; pruebas que si bien tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al provenir de un fedatario, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el primer párrafo del artículo invocado en segundo orden el cual dispone: "*Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*", por lo anterior, toda vez que en el primero y tercer instrumento públicos señalados, existen manifestaciones de diversas personas, tales documentos demuestran que ante dicho fedatario se hicieron las mismas, más con ello no se acredita la verdad de lo declarado o manifestado, más aún, que la forma en cómo se obtuvieron las manifestaciones que en ellos se contienen, derivan de un interrogatorio realizado a tales personas por \*\*\*\*\*, por tanto, se trata de una testimonial desahogada fuera de juicio, sin haber respetado el derecho de contradicción de la parte actora y sin las formalidades previstas en el Título Sexto, Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que regulan

el desahogo de la testimonial, por lo que fue rendida infringiendo las reglas que regulan el desahogo de una testimonial.-

Por otra parte, en el segundo de los instrumentos indicados, de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, si bien contiene una fe de hechos de una toma de posesión de cargo que se realizaría el martes **seis de noviembre de dos mil dieciocho** y que **\*\*\*\*\*** tomaría posesión de su puesto como administradora, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, solamente demuestra que ante el fedatario se hicieron tales manifestaciones de la supuesta toma del puesto de administradora en esa fecha, mas no así la veracidad de lo actuado en esa fecha, pues aún cuando se asentara que se hizo saber a **\*\*\*\*\*** como Director del **\*\*\*\*\*** así como al Contador Público **\*\*\*\*\*** que la demandada tomaría el puesto de administradora y que éstos le explicaron a la demandada sus funciones a desempeñar, no se estableció en forma alguna la razón por la cual se llevó a cabo dicha diligencia con aquellas personas, más aún, que el actor **\*\*\*\*\*** no tuvo intervención alguna en la misma pese a ser socio de la sociedad **\*\*\*\*\***, por lo que solo se prueba que ante el fedatario se hizo la manifestación relativa a una supuesta toma de posesión de cargo.-

Por otro lado, la declaración que hizo **\*\*\*\*\*** en la escritura **número \*\*\*\*\***, **del volumen \*\*\*\*\***, tampoco puede surtir efecto alguno en este juicio,

pues es claro que se trata de una declaración unilateral respecto a un interrogatorio solicitado por ella misma sin la protesta de ley, por lo que es claro que ésta respondería a dicho interrogatorio de acuerdo a sus intereses y además no se dio el derecho de contradicción de la parte actora y fue allegada al juicio infringiendo las reglas que la regulan.-

De igual forma, en la escritura **número \*\*\*\*\***, **del volumen \*\*\*\*\***, se advierte que en la fecha de su realización, **quince de octubre de dos mil dieciocho**, el fedatario público hizo constar que **\*\*\*\*\* compareció ante él actuando como Socio Administrador de \*\*\*\*\*** de lo cual se desprende que contrario a como lo manifiesta **\*\*\*\*\***, desde fecha anterior al doce de noviembre de dos mil dieciocho ya actuaba con dicho cargo.-

Razón por la cual **tales pruebas no benefician a su oferente y resulta innecesario analizar la objeción que de éstas hace la parte actora.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de dinero que se dicen firmados por **\*\*\*\*\***, mismos que corren agregados de la foja sesenta y seis a la noventa y tres, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y nueve y de la ciento uno a ciento tres de autos, prueba respecto de la cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada mediante exhorto que es visible de la foja quinientos cincuenta y cinco a la

quinientos setenta y tres de autos, en donde se asentó lo siguiente: ..." se procede a mostrar al ratificante los documentos visibles a fojas 66 a 93 los cuales fueron remitidos por el Juez de origen, manifestando el compareciente: De la foja 66, 68, 72, reconozco la firma y la cantidad, el resto del contenido no, yo lo firmaba por la cantidad que tenía que especificar y se lo hacía llegar al Señor \*\*\*\*\*, para resguardo y el se encargaba de devolverlo cuando hacía el pago de las quincenas, el resto de los documentos que me son mostrados, desconozco la firma y todo; en este acto se muestra al ratificarte el documento visible a foja 95, manifestando: no reconozco ni el contenido, ni la firma; en este acto se muestra al ratificarte el documento visible a a foja 101, manifestando: lo mismo, ni la firma ni el contenido, no los reconozco; y en este acto se le muestra el documento visible a foja 103 de los autos, manifestando el ratificante: Que no tampoco, no reconozco la firma ni el contenido de los mismos, siendo todo lo que quiero manifestar. ..."; es por lo anterior que al tratarse de documentos privados provenientes de tercero, al haberse ratificado únicamente aquellos visibles a fojas sesenta y seis, sesenta y ocho y setenta y dos, solo a estos se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido fue robustecido con la ratificación en



comento, con la que solamente se acredita que los días diez de marzo, cuatro de junio y dieciocho de agosto, todos del año de dos mil catorce, el ratificante recibió las cantidades de dinero que en cada recibo se especifican, sin embargo, ello no acredita la razón por la cual el mismo recibiera esas cantidades, ya que si bien el ratificante refirió por cuanto a los documentos que reconoció, que él los firmaba por la cantidad que tenía que especificar y se lo hacía llegar al Señor \*\*\*\*\*, para resguardo y éste se encargaba de devolverlo cuando hacía el pago de las quincenas, sin embargo, tal manifestación no acredita ni presuntivamente el acuerdo que refiere la demandada hizo con el actor de que este último sería el encargado de la administración de la sociedad, mucho menos que el actor autorizara a \*\*\*\*\* a recibir esas cantidades a su nombre, por lo cual **la misma no beneficia a su oferente y de ahí que resulte innecesario analizar la objeción que de éstas hace la parte actora.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de dinero atribuidos a \*\*\*\*\*, mismos que corren agregados a fojas noventa y cuatro y de la noventa y seis a la ciento dos de los autos, respecto de la cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, quien reconoció los documentos que se

le pusieron a la vista así como las firmas que aparecen en ellos como suyas por encima de la leyenda de su nombre, mas no así aquellas que aparecen en el parte inferior derecha de los mismos; es por lo anterior que al haber sido robustecido su contenido con la ratificación en comento, se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que solamente se acredita que el antes indicado recibió las cantidades de dinero que en cada recibo se especifican, sin embargo, ello no prueba en forma alguna la razón por la cual el mismo recibiera esas cantidades, pues aún cuando en alguno de ellos firmara en ausencia de \*\*\*\*\*, su sola firma no prueba de manera fehaciente el acuerdo que refiere la demandada hizo con el actor de que este último sería el encargado de la administración de la sociedad, mucho menos que el actor autorizara a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* a recibir esas cantidades a su nombre, por lo cual **la misma no beneficia a su oferente, siendo innecesario analizar la objeción que de éstas hace la parte actora.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de dinero que se dice fueron firmados por \*\*\*\*\*, mismos que corren agregados de la foja cincuenta y ocho a la sesenta y cinco de autos, y la parte demandada en aras de su perfeccionamiento ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de

fecha quince de octubre de dos mil veinte, en donde el antes indicado no reconoció los documentos que le fueron puestos a la vista ni las firmas que aparecen en ellos como suya; consecuentemente, al tratarse de documentos privados donde si bien fue asentado su nombre, sin embargo, aparece que fue puesta otra firma en su ausencia, y es que al no haber sido ratificado dichos documentos por su parte, **no se les concede valor probatorio** alguno en términos de lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo tanto con éstos no se acredita que el actor haya recibido los numerarios que en los mismos fueron asentados por conducto de una persona que hubiera actuado a su nombre y representación, consecuentemente, **resulta sobranter analizar la objeción que de éstas hace la parte actora.-**

**TESTIMONIAL** desahogada en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, únicamente con el dicho de los testigos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, pues al no haber presentado el oferente a dicha audiencia a la testigo **\*\*\*\*\*** habiéndose comprometido a ello, es que se declaró desierto el mismo; prueba que es valorada conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior a la misma **no se le concede valor probatorio alguno** en razón a lo siguiente:

El testigo **\*\*\*\*\*** manifestó ser Director de Preparatoria **\*\*\*\*\***, que sus actividades laborales en

dicho lugar es el de supervisión académica, es decir, verificar que funcione adecuadamente cada uno de los departamentos de la asociación; que conoce a \*\*\*\*\* ya que es uno de los socios de la asociación y que lo conoce desde octubre del dos mil diecisiete, que fue cuando llegó el testigo a trabajar ahí a la asociación ya que la persona que dice conocer era el encargado de llevar los recursos materiales y económicos de la misma, él era el que les asignaba los recursos para la preparatoria, pues afirma que dicha persona era quien le hacía llegar la nómina del personal administrativo y docente, que dentro de las funciones académicas también está el departamento de cobranza el cual lleva el control de todos los ingresos a la asociación y verifica que se estén reportando los mismos a los socios; que las personas que intervienen en el departamento de cobranza es el señor \*\*\*\*\* , y la persona encargada de recabar la cobranza diaria es el señor \*\*\*\*\* , lo cual sabe porque a ellos les entregaba un reporte de la cobranza para saber el estatus de los alumnos y la persona que recogía porque era la persona que mandaba \*\*\*\*\* , enviado por el señor \*\*\*\*\* , y que esto los sabe porque \*\*\*\*\* lo decía y que este último recababa el dinero desde que el testigo llegó en el mes de octubre del dos mil diecisiete; que le consta que se le entregaba el dinero al señor \*\*\*\*\* ya que en algunas ocasiones el mismo señor \*\*\*\*\* hablaba para decir la hora en que pasarían por él, es decir, le

hablaba por teléfono a la prepa o directamente; que los pagos que tenía que hacer la persona moral \*\*\*\*\* los realizaba el señor \*\*\*\*\*, y si el testigo necesitaba hacer algún pago se comunicaba por teléfono con el señor \*\*\*\*\* para que realizara el pago, es decir, se hablaba con él por teléfono, se le notificaba el gasto y se le hacían llegar al contador de la preparatoria \*\*\*\*\*; que esos pagos aquella persona los hacía igual desde que llegó en el mes de octubre de dos mil diecisiete, que sabe que antes del ingreso del testigo a ese lugar, los pagos de la asociación los realizaba el señor \*\*\*\*\*, pues había comprobantes en donde él mismo está realizando los pagos; que los ingresos totales de la asociación a su ingreso, los recibía \*\*\*\*\*, lo que afirma por los comprobantes que dice existen como son cortes de caja, los de cobranza y varias facturas, las cuales el testigo checaba ya que estaba conociendo el movimiento de la preparatoria y necesitaba saber cómo se llevaba el manejo de la misma, los cortes de caja son cuando hacían el reembolso de los mismos de caja, se tiene que volver a solicitar se genere un cheque y quien lo expedía era el señor \*\*\*\*\*, cuando hacían los pagos de derechos de los alumnos, era la misma manera, tenía que ver cómo se realizaban y revisar los anteriores, igual se tenía que expedir cheque los cuales los expedía el señor \*\*\*\*\* para los eventos de graduación, tenía que ver todos los procesos anteriores, igual todas las solicitudes se le hacían

al señor \*\*\*\*\* y él las autorizaba; que cuando el testigo llegó a ese lugar en octubre de dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\* era el que administraba los recursos hasta noviembre de dos mil dieciocho, que unos abogados le notificaron el cambio a la licenciada \*\*\*\*\*. De las respuestas anteriores esta autoridad observa que si bien el testigo afirma que \*\*\*\*\* era quien administraba la sociedad y la razón de por qué lo afirma, sin embargo, el mismo refirió que quien se le dijo fue el señor \*\*\*\*\*, es decir, no tuvo conocimiento directo de ello y aún cuando señale que existen recibos firmados por \*\*\*\*\* y aquél autorizaba diversos gastos, sin embargo, nada manifestó por cuanto al acuerdo que la demandada AFIRMA hizo con aquel para que llevara la administración de la sociedad, más aun que los gastos que la parte actora dice no fueron acreditados, lo son de tiempo antes de que el testigo ingresara a trabajar a ese lugar, pues aquellos fueron del año dos mil dieciséis y el testigo entró a laborar hasta el año dos mil diecisiete, de todo lo cual se concluye que el testigo no tiene conocimiento directo de los hechos que declaró, en específico, de que \*\*\*\*\* era a quien se le entregaban los ingresos y que éste enviaba por ellos y además no robustece el acuerdo afirmado por la demandada por la ya señalado.-

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\*, señaló que desde el año dos mil diecisiete, trabaja para la

sociedad que tienen las partes que es \*\*\*\*\* que el nombre comercial de dicha asociación es \*\*\*\*\* , que conoce a \*\*\*\*\* desde el dos mil diecisiete, porque es miembro accionista y quien llevaba la administración material de la preparatoria, lo que sabe porque a él se le enviaba por medio del señor \*\*\*\*\* los cortes diariamente hasta el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, y el señor \*\*\*\*\* enviaba los pagos a proveedores y las nóminas de los administrativos, que sabe se le mandaban los cortes diariamente porque la testigo estaba en la oficina con \*\*\*\*\* , él le entrega el efectivo a \*\*\*\*\* , se hacía una firma de recepción y \*\*\*\*\* manifestaba llevarlo a la oficina de \*\*\*\*\* , que se dio cuenta de los pagos a proveedores porque se solicitaban los pagos vía telefónica o por medio del señor \*\*\*\*\* y en respuesta a esto \*\*\*\*\* enviaba los pagos correspondientes, y sabe que los enviaba porque estaba en la oficina donde llegaban los pagos solicitados, y sabe que venían de \*\*\*\*\* porque el señor \*\*\*\*\* es trabajador de aquel y venía de su empresa; que sabe que \*\*\*\*\* lleva la administración de la sociedad desde la fundación de la preparatoria hasta noviembre dos mil dieciocho, se fundó en el dos mil tres, y lo sabe por medios de comunicación, no tiene la fecha exacta, aclarando además la testigo que cuando ella llegó a trabajar, el señor \*\*\*\*\* le indicó que el señor \*\*\*\*\* era el administrador material de la institución, es decir, quien otorga los pagos a proveedores, que los ingresos de dicha

preparatoria hasta noviembre de dos mil dieciocho se entregaron a \*\*\*\*\*, porque él enviaba a su trabajador \*\*\*\*\* y se asentaba por medio de un formato, los ingresos los concentraba \*\*\*\*\*, y lo sabe porque enviaba a su trabajador \*\*\*\*\* y él mandaba los pagos a proveedores y los pagos de nómina, sabe que él los mandaba por el mismo \*\*\*\*\* traía los pagos solicitados.-

De las respuestas anteriores esta autoridad observa que si bien la testigo afirma que \*\*\*\*\* era quien administraba la sociedad y la razón de por qué lo afirma, sin embargo, la misma refirió que quien se lo dijo fue \*\*\*\*\*, es decir, no tuvo conocimiento directo de tal circunstancia y aún cuando diga que \*\*\*\*\*era enviado por \*\*\*\*\* para recibir el dinero de los ingresos y que por su conducto este último enviaba dinero de gastos y que lo sabe porque \*\*\*\*\* venía de la empresa de \*\*\*\*\*, sin embargo, no afirmó en forma alguna cómo es que supo que \*\*\*\*\* enviaba a \*\*\*\*\* a recibir ese dinero, pues aún cuando trató de dar respuesta a ello, no fue clara en cuanto a la razón de su dicho, además de que la testigo de referencia nada manifestó por cuanto al acuerdo que la demandada afirma hizo con \*\*\*\*\* para que éste llevara la administración de la sociedad, más aun que los gastos que la parte actora dice no fueron acreditados, lo son de tiempo antes de que la testigo entrara a trabajar a ese lugar, pues aquellos fueron del año dos mil dieciséis y la testigo ingresó a



laborar hasta el año dos mil diecisiete, de todo lo cual se concluye que el testigo no tiene conocimiento directo de los hechos que declaró, en específico, de que JORGE YUNGTINGPING era a quien se le entregaban los ingresos y que éste enviaba por ellos y además no robustece el acuerdo afirmado por la demandada por la ya señalado.-

Es por todo lo anterior que **a la prueba en comento no se le concede valor probatorio alguno** y de ahí que no pueda robustecer el dicho de la demandada por cuanto al acuerdo que dice llegó con el actor por cuanto a la administración, **lo que hace innecesario analizar el incidente de tachas** propuesto por la **parte actora.-**

**PERICIAL CONTABLE** desahogada con el dictamen rendido por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la demandada,** cuyo dictamen corre agregado de la foja doscientos cuarenta y seis a la doscientos setenta y dos de autos; por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora,** cuyo dictamen es visible de la foja doscientos setenta y seis a la doscientos ochenta y uno de autos; y con el rendido por el **C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia designado por esta autoridad** y su dictamen obra de la foja seiscientos veintisiete a la seiscientos cuarenta y tres de autos.-

Ahora bien, el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la demandada,** concluyó que: La factura "0" es una factura provisional, previo a la emisión de la factura definitiva o comercial, sin efectos contable

ni fiscal, por lo que en este caso no es necesario que reúna requisitos fiscales. Las facturas timbradas y folio fiscal son definitivas y cumplen con los requisitos fiscales del Código Fiscal de la Federación. Los entregables, son los bienes o servicios descritos en cada una de las facturas. Que tanto las facturas "0" como las foliadas y timbradas son auténticas, sin embargo, hay que considerar la naturaleza de cada una de ellas y su finalidad, las cuales son distintas; ambas, considerando la finalidad y naturaleza de cada una de ellas, contienen los elementos que deben contener conforme a la legislación nacional; que las facturas "0" su objeto es provisional, son borradores que se envían al cliente, con la finalidad de verificar la información y ratificar o rectificar la misma, antes de elaborar la definitiva, por lo que no tiene validez contable como comprobante fiscal; las facturas presentadas por la parte demandada están foliadas y timbradas debidamente, cumpliendo con requisitos fiscales para su validez, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.-

Por su parte, el **C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora**, concluyó que los comprobantes fiscales, al ser ambiguos y no específicos en el concepto, como lo establece el numeral 29-A en su fracción V del Código Fiscal de la Federación, pudiendo presumirse que las operaciones son inexistentes, pues los entregables (conceptos) nunca se recibieron,

realizaron o se prestó el servicio que por concepto se especifica. Por lo tanto, se pudiera considerar que las empresas emisoras son contribuyentes que no contaban ni cuentan, con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, como es el caso.-

Por último, **C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia desinado por esta autoridad**, concluyó que ambos peritos de las partes discrepan en lo fundamental que es la respuesta a las pregunta repetitiva "LAS FACTURAS REFERIDAS ¿CUMPLEN O NO CON EL ORDENAMIENTO FISCAL EN ARTÍCULO 29 Y 29 A DEL C.F.F.?", la parte actora dice que no y la demandada que sí, sin embargo, el perito de la parte demandada no refiere en su dictamen el artículo completo del 29 y 29-A; omite la fracción V y no da respuesta alguna a que hace referencia la parte actora; El artículo 29-A señala: los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29, deberán de contener los requisitos... "V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.", en conclusión, no es voluntario que la parte demandada quiera o no; por ley debe especificar y describir en

forma clara los bienes y servicios que se reciben, se facturan y se pagan. El mismo Código Fiscal de la Federación, tiene su reglamento de cumplimiento obligatorio, el cual es su capítulo IV artículo 33 de la contabilidad, refiere qué documentos e información que integran la contabilidad y cómo deben ser los registros contables. El artículo 33 inciso A, en su fracción VIII dice: "La documentación e información de los registros de las operaciones, actos o actividades, los cuales deberían asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios...", como se desprende de autos, la parte demandada no presenta ninguna información adicional que debe ser desprendida del control interno del negocio para responder a la pregunta ¿quién recibió esos bienes; quién lo supervisó; en base a qué contrato se constituyó y en dónde?, etcétera, la demandada no presenta ninguna prueba documental del control interno obligatorio fiscalmente que soporte las facturas las facturas pagadas y en litigio. Responsabilidad que estaba a cargo de la demandada y quien autorizó las transferencias sin llenar cabalmente los requisitos para su pago. El artículo 33, inciso B, en su fracción III, dice: "Permitir la identificación de cada operación o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria de tal forma que puede identificarse la forma de pago, las distintas

contribuciones, tasas y cuotas, aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate". Como se desprende de autos, la demandada en ninguna forma respetó y dio cumplimiento a este ordenamiento fiscal, pues no realizó operación para identificar de manera suficiente y clara las erogaciones que daban cumplimiento a este requisito. Todas las facturas incluyen una inversión, es decir, un incremento al activo fijo de la sociedad, es decir, un incremento en el patrimonio de la misma y sin embargo, se omitió el cumplimiento fiscal en forma parcial. En conclusión las facturas no amparan una erogación de la sociedad que cumpla con los requisitos fiscales por lo antes mencionado. Los requisitos de cada operación además de lo señalado debe cumplir con los requisitos de fondo esencial fiscalmente (en este caso, no existió una razón de negocio, es decir, una inversión o beneficio que haya recibido la actora) y forma (se cumplieron algunos requisitos para justificar la erogación, pero no se llenaron los requisitos fiscales.-

Como ya se ha dicho a lo largo de esta resolución, la prueba pericial que integre a un juicio, tiene la finalidad de realzar el conocimiento del juez respecto a materias de la cual no se tienen los conocimientos bastantes para poder hacer un debido análisis del caso puesto a su consideración,

por lo cual el perito es aquella persona que proporciona al juez conocimientos técnicos, artísticos o científicos para poder hacer un debido análisis y tomar una decisión respecto al asunto específico que analiza y para tal efecto el perito debe ilustrarlo para que los conciba mejor y pueda valorarlos correctamente, por lo cual su dictamen debe estar debidamente fundado y explicado.-

En el caso que nos ocupa, en términos de lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad **no se le concede valor probatorio al dictamen emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada**, pues al igual que en la diversa pericial admitida a la parte actora, dicho perito en su dictamen sostiene que las facturas exhibidas por la parte demandada sí reúnen los requisitos fiscales y tienen valor fiscal, pero no expuso la razón por la que afirma tal circunstancia, aunado a que si bien indica que la descripción que se hace en las facturas corresponden a la descripción del entregable, sin embargo, no explicó si el modo en que está puntualizado dicho entregable, es bastante para cumplir con los requisitos exigidos por el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su expedición; de igual forma, no contestó si éstos se le pusieron o no a la vista; por otro lado, al dar contestación a la pregunta formulada en el sentido de si en relación a lo facturado en todas y cada uno de

los supuestos comprobantes fiscales digitales, se encuentran relacionados al objeto social que pagó tal factura, solo dijo que sí, mas no indicó la razón por la que hizo esa afirmación; asimismo, a la cuestión que se le hizo de si es posible que empresas diferentes, con domicilios distintos y razón diversa, emitan facturas a un mismo cliente el mismo día y con diferencia de cuatro minutos unas de otras, el perito solo dijo que sí, pero de igual forma tampoco refirió el por qué puede sostener tal circunstancia; aunado a ello, del análisis de la totalidad de su dictamen, se puede advertir que omitió analizar lo previsto por la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la expedición de las facturas materia de peritaje. En virtud a ello, se concluye por este juzgador que el perito designado por la parte demanda no aporta elementos suficientes a esta autoridad para poder crear convicción en el mismo de sus conclusiones y por tal razón no se le concede valor a su dictamen.-

Por el contrario, a los peritajes rendidos por el C.P. \*\*\*\*\*, perito de la parte actora y por el C.P. \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia nombrado por esta autoridad, sí se les concede pleno valor probatorio según lo señalado por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que sus dictámenes ilustran suficientemente a fin de para crear convicción a este juzgador en relación a las conclusiones a que los mismos

arribaron, lo cual se soporta ya que el perito de la **parte actora**, afirma que los documentos exhibidos por la parte demandada, si bien cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al contar con los elementos formales y autorizados de toda factura, sin embargo, no cumplen con lo establecido por la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación por lo que se presume ser una operación inexistente ya que la descripción que en ella se asientan resultan ser ambiguas e insuficientes, pues en relación a la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados, no se señaló el tipo de trabajo que se realizó, ni la forma o estructura de construcción que se llevó a cabo, ni el tiempo a desempeñar, ni el lugar donde se llevó a cabo o el tipo de obra que se realizó; que los entregables que se deben manejar en una factura como ésta, deberán ser tales como memorias de cálculo, ya que por el espacio se estaría hablando de por lo menos un piso adicional al que ya cuenta, así como los valores unitarios de los permisos y licencias de construcción tramitados ante las autoridades municipales, así como los valores unitarios de los trabajos realizados, el alta del seguro de que se realizó una obra de construcción, sin que pueda asegurar si se tienen o no, pero tales documentos no se tuvieron a la vista; en la factura relativa a la compra de treinta computadoras tipo escritorio, dijo que no cumple con lo señalado en el



numeral en comento, ya que la propia fracción V establece que debe señalarse específicamente la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, agregando que si bien se señala en la factura el número de computadoras y un número ítem, de una búsqueda rápida a una diversidad de proveedores de cómputo, no se pudo obtener certeza de las características de los equipos adquiridos, por lo cual no se cumple con lo señalado en dicha fracción, siendo que para su plena validez sí es necesario que se tenga la descripción completa de los bienes que consigna o bien especificar detalladamente el servicio prestado, pues la fracción V del artículo 29-A establece que debe señalarse en la factura la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, ya que hasta para una simple garantía se requerirá de mayor información, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara, al no existir tal descripción específica o detallada el evitar contar con documento que demuestre los entregables, al desconocer las especificaciones de la supuesta operación; que en relación a las facturas de los cursos, tampoco se cumple a cabalidad con lo establecido en la legislación en comento dado que adolece de elementos tales como el número de personas a quien se otorgó el curso, los entregables que otorga el conferencista,

sin menoscabo de la persona que ofreció dicha disertación y mucho menos la duración del mismo, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara, al no existir la descripción específica y detallada, al evitar contar con documento que demuestre los entregables, al desconocer las especificaciones de la supuesta operación; que el objeto social de la empresa que pagó tales facturas lo es la educación media y superior, por lo cual los conceptos asentados en los comprobantes pudieran, sin asegurarlo, estar relacionados con el objeto social de la misma, más la falta de claridad de los conceptos y el indebido incumplimiento de los requisitos fiscales, es imposible determinar la afirmativa o negativa de si se encuentran relacionados con el objeto social de quien pagó la factura. Que es prácticamente imposible que entre una y otra factura existan segundos de diferencia, más aún cuando son diferentes proveedores, y aún siendo el mismo proveedor el intervalo entre cada factura no puede ser segundos, por el tiempo que tardan en ser timbradas y generadas por lo que considera que no es verosímil ni posible ni probable que se hayan emitido tales facturas de manera real, por lo que pudiera presumirse que es falsa o simulada la operación que ampara. Que tales facturas fueron pagadas mediante transferencia electrónica según se desprende de dicha documentación y del estado de cuenta que obran en autos, donde

aparecen los montos y nombres de las empresas que supuestamente emitieron los documentos. Que la descripción o concepto que se desprende de las facturas, no es basta, específica ni descriptiva como lo establece de manera categórica el Código Fiscal de la Federación. Que actualmente derivado de las empresas denominadas por el SAT como empresa que factura operaciones simuladas (EFOS) y empresas que deduce operaciones simuladas (EDOS), es que se enfatiza en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que marcan los numerales 29 y 29-A y que al no cumplirse con ellos no puede determinarse que cumplen con los requisitos formales ni substanciales, pues el SAT puede posterior a su emisión, considerar que las operaciones fueron inexistentes, ya que nunca se recibió el entregable aún a pesar de que se pagaran las mismas. Que los elementos divergentes entre los documentos exhibidos por la parte actora y la parte demandada son básicamente el timbrado de los mismos, la forma de pago, el número de factura que en las que exhibe la parte actora no aparecen y en la de la demandada sí, el código bidimensional, código de barras, la cadena original del certificado digital, número de serie del certificado del SAT, sello digital CFDI. Que los documentos ofertados por la parte actora al carecer del timbrado electrónico carece de validez fiscal (validada por el SAT para ser emitida) y los exhibidos por la parte demandada pueden considerarse

como inexistentes, pues no cumplen con lo que establece la fracción V del artículo 29-A, es decir, no se especifica la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparan los comprobantes fiscales por lo que pudieran devenir en operaciones inexistentes y que por esa razón a pesar de que cuenta con los elementos formales y autorizados de toda factura, pues su contenido en apariencia pudiera ser verdadero y por ello la transacción logra tener consecuencias fiscales, sin embargo, puede deducirse que la operación en realidad es inexistente, lo anterior lo menciona en relación de las facturas que aparecen expedidas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; de todo lo cual se desprende que dicho perito proporciona mayores elementos de convicción a este juzgador por cuanto a la veracidad de lo asentado en su dictamen.

En relación al dictamen emitido por el **perito tercero en discordia** el mismo refiere que tanto los documentos exhibidos por la parte actora como las facturas presentadas por la parte demandada no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación aplicable en el año dos mil dieciséis, que no se cumple con el fondo de los requisitos y sólo la forma. Al no existir razón de negocio para emitir una factura sin el debido intercambio de bienes o servicios que no se comprueba, específicamente, tales documentos

exhibidos por las partes no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación aplicable en el año dos mil dieciséis, lo que ocurre en la totalidad de las facturas expedidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que toca a la factura relacionada con la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados, la misma debe describir mínimo dónde se realizó la construcción, lo que prueba que no existe ni se llevó a cabo en ningún momento, por lo cual la factura no tiene "razón de negocio", fiscalmente quiere decir que no hay intercambio de bienes o servicios entre las partes y solo se simuló una operación legal fiscalmente y legalmente, pero no real ni auténtica en beneficio de la actora. Por lo que ve a la factura de las treinta computadoras tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en su fracción V, pues no se cumple con lo comprado y pagado en mercancía, al no existir evidencia de la entrega de dichos bienes, ni cuándo ni dónde se entregó toda operación comercial requiere un recibo de entrega, en este caso no lo exhibe la demandada. Que toda operación fiscal debe describir en forma detallada y específica la mercancía o servicio vendido, de lo contrario no se realizó plenamente la operación fiscal y debe anularse la factura fiscal, que sí existe relación entre los giros de las facturas relativas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , pero

todas carecen de validez legal al no cumplirse lo descrito en las facturas al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios. De la experiencia en la elaboración de facturas electrónicas a través del SAT o con servidores privados, no es posible tanta coincidencia a que las facturas se emitan a un mismo cliente, el mismo día y con diferencia de cuatro minutos unas de otras por empresas diferentes, con domicilios distintos y de razón social diversa, generalmente este trámite requiere tiempos más largos para factura en este medio. Que ambos peritos coinciden en que hubo pago a través de transferencia electrónica. Que ninguna de las facturas cuenta con valor fiscal pues no cumplen con lo que establece la fracción V del artículo 29-A al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios, que los documentos exhibidos por el actor carecen de validez legal, al no cumplirse con la norma, al omitir la descripción y especificación detallada de los bienes o servicios. Agregando que como resultado de la revisión efectuada, las facturas en cuestión son apócrifas (es decir, fingidas, simuladas o falsas, con el propósito de obtener un lucro ilícito).

De todo lo anterior tanto el perito de la parte actora como el tercero en discordia, explican este juzgador el desarrollo de su dictamen, proporcionando los fundamentos de sus conclusiones, en el sentido de que tanto las facturas exhibidas por

la parte actora no tiene validez fiscal al no estar timbradas, es decir, que se tratan de un borrador y las de la demandada al no hacer la descripción detallada de los bienes adquiridos según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.-

Ahora bien, se procede a la valoración conjunta las documentales exhibidas tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda como por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, esto al estar entrañablemente relacionadas, siendo las siguientes:

EXHIBIDOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA	EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN
<p>DOCUMENTAL, consistente en la copia de comprobante fiscal digital con certificado CSD ***** de fecha *****, emitido por *****, por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOS PESOS 02/100 M.N., por concepto de CONSTRUCCIÓN PLANTEL I, misma que corre agregada a foja 18 de los autos.</p>	<p>DOCUMENTAL, consistente en factura de fecha *****, emitido por *****, por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOS PESOS 02/100 M.N., por concepto de CONSTRUCCIÓN PLANTEL I, misma que corre agregada de la foja 119 a 121 de los autos.</p>
<p>DOCUMENTAL, consistente en la copia de comprobante fiscal digital con certificado CSD ***** de fecha *****, emitido por ***** por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 25/100 M.N., por concepto de COMPUTADORAS TIPO ESCRITORIO (ITEM 3456) misma que corre agregada a foja 19 de los autos.</p>	<p>DOCUMENTAL, consistente en la factura de fecha *****, emitido por ***** por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 25/100 M.N., por concepto de COMPUTADORAS TIPO ESCRITORIO (ITEM 3456) misma que corre agregada de la foja 110 a 112 de los autos.</p>
<p>DOCUMENTAL, consistente en la copia de comprobante fiscal digital con certificado CSD ***** de fecha *****, emitido por ***** por la cantidad de</p>	<p>DOCUMENTAL, consistente en la factura de fecha *****, emitido por *****, por la cantidad de CIENTO SESENTA MIL UN PESOS 12/100 M.N. por</p>

<p><b>CIENTO SESENTA MIL UN PESOS 12/100 M.N. por concepto de BUTACAS ESCOLARES (MESA BANCO)</b> misma que corre agregada a foja 20 de los autos</p>	<p><b>concepto de BUTACAS ESCOLARES (MESA BANCO)</b> misma que corre agregada de la foja 116 a 118 de los autos.</p>
<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la copia de comprobante fiscal digital de fecha *****, emitido por la sociedad mercantil denominada *****, por la cantidad de <b>OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 22/100 M.N., por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada a foja 21 de los autos.</p>	<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la factura de fecha catorce de *****, emitido por la sociedad mercantil denominada *****, por la cantidad de <b>OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 22/100 M.N., por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada de la foja 107 a 109 de los autos.</p>
<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la copia de comprobante fiscal digital de fecha *****, emitido por la sociedad mercantil denominada *****, por la cantidad de <b>SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 16/100 M.N. por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada a foja 22 de los autos</p>	<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la factura de fecha *****, emitido por la sociedad mercantil denominada ***** por la cantidad de <b>SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 16/100 M.N. por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada de la foja 113 a 115 de los autos.</p>
<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la copia de comprobante fiscal digital de fecha *****, emitido por la sociedad mercantil denominada *****, por la cantidad de <b>TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS 09/100 M.N. por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada a foja 23 de los autos.</p>	<p><b>DOCUMENTAL</b>, consistente en la factura de fecha *****, emitido por la sociedad mercantil denominada *****, por la cantidad de <b>TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS 09/100 M.N. por concepto de CURSO *****</b>, misma que corre agregada de la foja 104 a 106 de los autos.</p>

Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues con éstas concatenadas con la



pericial contable admitida a las partes, quedó debidamente acreditado que aquellos documentos exhibidos por la parte actora son borradores al no estar timbrados, pues son una impresión no definitiva de la factura que se hará al cliente a efecto de que éste la revise y haga cualquier corrección o aclaración por cuanto a los datos que en la misma se contienen. Por su parte los documentos exhibidos por la parte demandada se trata de las facturas definitivas expedidas a favor de la \*\*\*\*\* de los servicios descritos en aquellos exhibidos por la parte actora, que por tanto, al ser facturas definitivas los documentos exhibidos por la demandada, éstas deben cumplir con todos aquellos requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la expedición de las citadas facturas, y como ha quedado demostrado con la pericial admitida a las partes, estas facturas no cumplen con los requisitos en comento y por ende, no pueden tener consecuencias fiscales y se presumen inexistentes los actos en ellas consignados, tal como se establecerá más adelante, por lo que ellas demuestran únicamente su elaboración mas no así la realidad de su contenido.-

Cabe señalar que **la parte demandada objetó** las copias de las facturas exhibidas por la parte actora, argumentando que las mismas se trata de copias simples que no fueron timbradas, o bien fueron

manipuladas y no corresponde a las facturas reales que se emitieron por los conceptos en las mismas referidas, haciendo hincapié en el hecho de que las facturas correspondientes, las originales y las que reúnen todos los requisitos fiscales son la que por contrapartida exhibió la parte demandada al contestar la demanda; **objeción que resulta improcedente**, pues si bien los documentos exhibidos por la parte actora se presentaron en copia simple, es que deben valorarse conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esto al provenir dichas copias del descubrimiento de la ciencia y por ende queda al prudente arbitrio de esta autoridad su valoración y si en el caso el contenido de esas copias simples se determinó que son borradores al no estar timbrados, además su contenido se encuentra robustecido con las facturas exhibidas por la parte demandada en su contestación, ya que incluso esta parte dice que las exhibidas por su parte son las definitivas, es que las mismas están relacionadas entre sí y se demuestra la elaboración de éstas tanto en borrador como en definitiva, más aún que el objetante no aportó prueba alguna para demostrar a esta autoridad que las copias simples presentadas por la actora hayan sido manipuladas, lo que hace improcedente la objeción que ahora nos ocupa.-

De igual forma, **la parte actora objetó las facturas que fueron exhibidas por la parte demandada**

**junto con su escrito de contestación de demanda,** bajo el argumento de que no se encuentra demostrado el entregable, es decir, el concepto por la cual fueron emitidas esas facturas, pues no existen los doscientos ochenta metros cuadrados de construcción en el Plantel I, ni las treinta computadoras de escritorio, tampoco las cuatrocientas butacas tipo mesa banco, ni los tres cursos que en otras tres de las facturas se describen, por lo que no se justifica el gasto efectuado y pone de manifiesto la inexistencia de la operación, pudo haber sido derivado de un contribuyente con operaciones presuntamente inexistentes, además de que se encuentra cancelada la factura relativa a los doscientos ochenta metros cuadrados de construcción; **objeción que esta autoridad declara parcialmente procedente,** pues en relación a la cancelación de la factura que contiene el concepto de doscientos ochenta metros cuadrados de construcción, no se aportó prueba alguna para demostrar que la misma ha sido cancelada, teniendo la carga de la prueba para acreditarlo la parte objetante, según el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso se haya aportado prueba alguna para demostrarlo, por lo que **bajo ese argumento es improcedente la objeción;** sin embargo, en relación al resto de las facturas exhibidas por la parte demandada, no tienen el alcance probatorio que la misma pretende darles, pues aún cuando los

documentos exhibidos por la parte demandada se trata de las facturas definitivas expedidas a favor de la \*\*\*\*, de los servicios descritos en aquellos exhibidos por la parte actora, éstas deben cumplir con todos aquellos requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la expedición de las citadas facturas, y como ha quedado demostrado con la pericial admitida a las partes, estas facturas no cumplen con los requisitos en comento y por ende, no pueden tener consecuencias fiscales y se presumen inexistentes los actos en ellas consignados, por lo que éstas demuestran únicamente su elaboración mas no así la realidad de su contenido, **lo que hace procedente la objeción que en tal sentido hace valer la parte actora,** de ahí resulta el alcance probatorio que se les ha concedido a las facturas exhibidas por la parte demandada.-

Ahora bien, aún cuando la parte actora haya sido únicamente quien de manera expresa ofertó como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, sin embargo, esta autoridad se encuentra obligada a analizar, con respecto a ambas partes, todo lo actuado en el juicio y aquellas presunciones que pudieran actualizarse, por ende, se procede su análisis en relación a ambas partes de la siguiente forma:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que únicamente son favorables al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Aunado a lo anterior la parte actora exhibió diverso documento junto con su escrito inicial de demanda, el cual no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo que no es óbice para que esta autoridad pueda analizarlo con tal carácter, siendo aplicable el siguiente criterio:

**“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.” **Registro digital: 208378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.168 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 314, Tipo: Aislada.-**

En razón a ello se procede a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario

Público número doce de los del Estado, agregada de la foja veintisiete a la treinta y uno de autos, la que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada \*\*\*\* adquirió como comprador de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* como vendedores, el terreno marcado con el número \*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\* \*\*\*\* de esta Ciudad, sin embargo, **no le beneficia al oferente** toda vez que la parte actora en su escrito de demanda así como en los documentos anexos y en su ofrecimiento de pruebas, afirma que la supuesta construcción de doscientos ochenta metros cuadrados se hizo en el plantel I, ubicado en calle \*\*\*\* número \*\*\*\* de esta Ciudad y la escritura que exhibe justifica la propiedad del actor respecto del inmueble ubicado en la \*\*\*\* \*\*\*\* de esta Ciudad, por lo que son totalmente distintos los citados inmuebles y de ahí que no le beneficie dicha prueba a su oferente.-

**DOCUMENTAL** consistente en la impresión que dice el actor hizo luego de tratar de verificar las copias simples de los comprobantes fiscales anexados a su escrito inicial de demanda, la cual es visible a foja veinticuatro de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno según lo que dispone el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al provenir la misma del

descubrimiento de la ciencia y no haberse aportado elementos suficientes para robustecer la misma para poder verificar la veracidad de su contenido y de lo actuado en el juicio tampoco se corrobora, de ahí que no se conceda valor probatorio.-

**PRESUNCIONAL** que resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la legal que se desprende de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de expedición de los documentos exhibidos por las partes, en donde se establecen los requisitos que deben contener una factura digital y la consecuencia de que no se cumplan, además conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, corresponde a la parte demandada demostrar tanto el acuerdo que dice hizo con el actor de que él tendría materialmente la administración de la sociedad, es decir, que tomó la administración de la sociedad hecha por las partes en una fecha distinta a la constitución de la sociedad y que por ello lo asentado en la escritura de constitución no es acorde con lo realmente ocurrido, además le corresponde a la demandada acreditar que los bienes descritos en las facturas exhibidas por las partes sí fueron debidamente recibidos; presunción a la cual se le concede pleno valor probatorio en observancia a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitieron las DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME a cargo de la \*\*\*\*\*, la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, plantel I y II; y a la parte demandada se le admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, pruebas que no fueron desahogadas en el juicio, pues de las documentales en vía de informe existió imposibilidad para que el informante los rindiera; de la inspección se desistió su oferente y la testimonial fue declarada desierta por causas imputables a su oferente, todo lo anterior se advierte de lo actuado en audiencias de fechas diez de febrero de dos mil veinte y doce de julio de dos mil veintiuno.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora justifica su acción y la demandada no acreditó sus excepciones opuestas, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se mencionan.-

En primer término y toda vez que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que esta autoridad debe analizar de oficio lo que necesariamente debe realizarse al dictarse sentencia definitiva pues atañe a la cuestión litigiosa, además de que la demandada señaló que quien debió entablar demanda en su contra debió ser \*\*\*\*\* con fecha de



nacimiento el \*\*\*\*\* y no así \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , pues existen dos actas de nacimiento con datos distintos e incluso con diferentes CURP, que por ende, no se tiene certeza de quién la está demandando, además de que la primer acta es la que debe de prevalecer y que es precisamente en donde aparece bajo el nombre de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* , que por tanto, \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* no está legitimado para demandarla, es por ello que se procede a analizar la legitimación del actor atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que

realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . . Chiovenda . . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, **está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .****".-

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se apersonó \*\*\*\*\* demandando a \*\*\*\*\* en su carácter de Administradora Única de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado a efecto de acreditar su identidad, exhibió junto con su escrito inicial de demanda, copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto

Nacional Electoral, misma que corre agregada a foja once de los autos, además, cumpliendo con la obligación que le impone el numeral antes invocado, el mismo declaró bajo protesta de decir verdad que ésta es igual a la original de donde se obtuvo, documento del cual se desprende que el actor \*\*\*\*\*, nació el día \*\*\*\*\*, con clave de elector \*\*\*\*\* y CURP \*\*\*\*\*, y además obra la firma del mismo; por otra parte, de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, donde se hizo constar la constitución de la sociedad \*\*\*\*\*, se puede apreciar que quienes la constituyeron fueron la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien al proporcionar en ese momento sus datos manifestó llamarse como antes quedó indicado, haber nacido el \*\*\*\*\*, originario y vecino de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, datos que coinciden con aquellos que se desprenden de la identificación que exhibió para acreditar su identidad en el presente juicio y aquellos que manifestó en su escrito inicial de demanda, más aún que en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, al momento en que se concedió el uso de la voz a la parte demandada donde interpuso recurso de revocación, sustancialmente señaló lo siguiente: *"Que en este acto en tiempo y forma legal vengo a interponer recurso de revocación en contra de la determinación que acaba de decretar su señoría, por lo que permito expresar los siguientes agravios: ...En efecto, resulta que la determinación que acaba de*

dictar su señoría viola los preceptos en cita, toda vez que la admisión de la prueba superveniente en sentido negativo, resulta ser infundada e inmotivada, pues del fondo del ofrecimiento de la prueba se advierte que resulta ser una prueba documental en vía de informe a cargo de la Directora General del Registro Civil en el Estado y que la misma tiene como fecha de elaboración el quince de enero del dos mil veinte, mediante la cual informa a la Agencia del Ministerio Público número 9 de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, que la parte actora cuenta con dos actas de nacimiento la primera a nombre de **\*\*\*\*\*** misma que se encuentra asentada en el acta número **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\*** y que dicha persona nació en la localidad de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y que dicho asiento quedó registrado de manera extemporánea a lo que dispone el Código Civil vigente en el Estado, asimismo de dicho informe también se desprende que se encontró registro de nacimiento asentado como **\*\*\*\*\*** y que dicha acta contiene una anotación marginal donde dicha persona también es conocido como **\*\*\*\*\*** y que según dicha acta tiene como nacimiento en fecha **\*\*\*\*\***, es decir tres años posteriores a la supuesta fecha de nacimiento de la primera acta mencionada señalando que en esta acta la persona nace en la ciudad de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***. ..."; (lo resaltado fue puesto por esta autoridad) de lo antes transcrito se desprende que la demandada reconoce que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** son la misma persona, al manifestar

expresamente que "el actor cuenta con dos actas de nacimiento", que por ende, al tratarse de una misma persona, queda identificada plenamente la identidad del actor independientemente del nombre que ostente en el presente juicio, mas aún que la parte demandada no demostró en forma alguna que se haya declarado nula la segunda acta con la que dice se encuentra registrado el actor bajo el nombre con que accionó de \*\*\*\*, además de que en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, estuvo presente la demandada \*\*\*\*, pues ratificó el mandato judicial otorgado a favor de \*\*\*\*, tal como se hizo constar en la misma, audiencia en la cual también estuvo presente el actor \*\*\*\* para el desahogo de la confesional y ratificación a su cargo, sin que lograran desahogarse tales pruebas en esa audiencia dada la extensión de la misma y donde se le notificó del nuevo día y hora en que debía comparecer para el desahogo de las pruebas a su cargo, y pese a que ambas partes estuvieron en la misma audiencia, la demandada en ningún momento hizo manifestación de que la persona presente en esa audiencia que se ostentó como el actor \*\*\*\* no fuera la misma persona con la que celebró la sociedad denominada \*\*\*\*, según se asentó en la escritura pública número \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*.-

Es por todo lo anterior que se concluye que \*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\* (quien la demandada reconoció expresamente que también se

encuentra registrado como \*\*\*\*\*con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*), se encuentra legitimado para accionar en contra de la demandada al ser el actor la misma persona con la que constituyó la sociedad civil antes indicada.-

Resuelto lo anterior, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo las siguientes:

Por cuanto a la excepción **DERIVADA DEL ACUERDO ENTRE SOCIOS**, que hace consistir en que al inicio de entrar en funciones de la Sociedad denominada \*\*\*\*\* , el actor le manifestó que ella se encargara de la dirección académica así como de de la representación de la persona moral y que él se encargaría de la administración mientras tanto no se familiarizara con la administración, que bastaba con que ella así lo manifestara, por lo que no le quedó más que aceptar, por lo que referente a los dineros él se hizo cargo hasta el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que ella tomó la administración de las cuentas de la persona moral que representa; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues con las pruebas que fueron aportadas a los autos no se demostró el acuerdo que afirma hizo con el actor para que aquél llevara la administración de la sociedad \*\*\*\*\*., pues al efecto de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

a la demandada le correspondía la carga de la prueba para acreditar el acuerdo que la misma sostiene, siendo que a la prueba testimonial aportada por su parte a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se le concedió valor alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; por otra parte, los recibos de dinero exhibidos por la demandada y de los cuales ofertó la ratificación de contenido y firma a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, sin embargo, el actor no ratificó los recibos de los cuales se ofertó su ratificación, por lo que no se demostró que el mismo recibiera cantidad de dinero alguna que hubiera recibido alguna otra persona a su ruego y nombre; por su parte, si bien los diversos ratificantes sí reconocieron algunos de los recibos que se les puso a la vista, sin embargo, lo único que acredita es que éstos recibían dinero, *mas no así que el actor les haya dado instrucción de recibirlo* ni mucho menos el acuerdo que dice la demandada hizo con el actor de que este último sería quien llevaría la administración de la sociedad que ambas partes conformaron. De igual forma, con la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, se demostró que la demandada \*\*\*\*\* ya se ostentaba como administradora de la sociedad \*\*\*\*\*, pues así se asentó en la citada fe de hechos, pues se dijo que esa solicitud la hizo la demandada quien

actuó como socio administrador de la citada sociedad, por ende, se probó que la demandada tenía la administración desde fecha anterior al doce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que ésta dice asumió ese cargo, además de que a la escritura \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, que la demandada exhibió para tratar de justificar que fue hasta esa fecha cuando tomó posesión del cargo de administradora, no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, no se probó de forma alguna que posterior a la constitución de la sociedad celebrada entre las partes, existiera acuerdo entre éstas de que materialmente la administración de la sociedad la llevaría el hoy actor ni que éste hubiera facultado a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* para recibir dinero a su nombre, derivado de la supuesta administración que afirma la demandada aquél llevaba, por lo tanto, al no haber acreditado de manera fehaciente que tomara posesión de la administración hasta el día doce de noviembre de dos mil dieciocho tampoco se demuestra que, según su dicho, a la presentación de demanda (veintisiete de febrero de dos mil diecinueve) se encontrara dentro de los cuatro meses contemplados en el artículo 37 del acuerdo social para la rendición de cuentas; asimismo, en su escrito de contestación de demanda, sostiene que los actos que consignan las



facturas exhibidas por el actor en su demanda, no fueron dentro de la administración que ella llevaba, sino que se hizo dentro de la administración del actor, pues sigue sosteniendo que ella tomó posesión de la administración hasta el doce de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, como se ha dicho por parte de esta autoridad, al no quedar acreditado el acuerdo que sostiene hizo con el actor de que éste llevara la administración de manera inicial y que ella la tomara hasta el doce de noviembre de dos mil dieciocho, tampoco quedó probado que los actos que consignan las facturas se realizaran por el actor.-

Derivado de lo anterior, tampoco se encuentra probado que el token que se le entregó a la demandada respecto de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*a nombre de \*\*\*\*\*, ésta a su vez la hubiera entregado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues con las mencionadas pruebas la demandada no demostró su afirmación en tal sentido, pese a que tenía la carga de la prueba para probarlo, según lo prevé el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por lo que ve a la excepción **DERIVADA DEL ARTÍCULO 22 Y 26 DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA**, que hace consistir en que la administradora no tiene la *obligación* de convocar a asambleas, pero sí tiene la *potestad* para hacerlo, pues así se desprende de la lectura de los citados artículos, de los cuales se desprende que no tiene la obligación de convocar a

asambleas pero sí la potestad de hacerlo cuando lo estime conveniente, o bien, cuando el socio lo pida y en el supuesto de no hacerlo el socio que la solicita podrá convocar directamente si así lo desea y de la demanda no se advierte que el actor le hubiera solicitado de forma alguna la convocatoria a asambleas y mucho menos que la demandada se hubiera rehusado a hacerlo, por lo que afirma de manera categórica no ha sido omisa en el cumplimiento de sus obligaciones; es por lo anterior que para resolver dicha excepción resulta necesario transcribir los artículos de la escritura constitutiva exhibida por el actor en que la demandada funda su excepción, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 22:** *"Las Asambleas de socios se reunirán en el domicilio social siempre que sean convocadas por el socio Administrador y serán en el mes de noviembre de cada año, a fin de conocer el informe financiero anual y resolverá la distribución de las utilidades.".-*

**Artículo 26:** *"Las convocatorias para Asambleas de socios deberán ser hechas por el socio Administrador, cuando menos diez días antes de la fecha señalada para la reunión, cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo pida cualquiera de los socios. En este último caso, si el socio Administrador se rehúsa hacer la convocatoria, lo podrá hacer directamente el socio o socios que así lo deseen.".-*

De los artículos antes transcritos se desprende que, contrario a como lo afirma la demandada, los citados artículos sí contienen una obligación a su parte para convocar a asamblea de socios y que no lo puede hacer de manera potestativa, esto se afirma dado que el artículo 22 del acta constitutiva que ha sido transcrito anteriormente, si bien indica que las asambleas de socios se reunirán en el domicilio social siempre que sean convocadas por el socio administrador, lo que pudiera interpretarse como una opción para que el socio administrador la convoque o no, sin embargo, en el mismo texto del artículo se establece que las mismas serían en el mes de noviembre de cada año, por lo que al señalarse que serían en el mes de noviembre de cada año, es que se obtiene la obligación de convocarla una vez al año por el socio administrador, porque de lo contrario, no sería necesario establecer la temporalidad en que habrían de celebrarse, sino solo bastaba con decir, que serían cada vez que el socio administrador las convocara.-

Por otra parte, el artículo 26 de la misma acta constitutiva, establece tres supuestos, uno relacionado con el artículo 22 ya indicado, es decir, las asambleas de socios deberán ser convocadas con lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión en los siguientes casos:

1.- Para la asamblea que se convoque para el mes de noviembre de cada año;

2.- Cuando el socio administrador así lo juzgue conveniente; y,

3.- Cuando así lo pida cualquiera de los socios.-

Es decir, en cualquiera de esos tres casos el socio administrador convocará a asamblea por lo menos con diez días de anticipación a la fecha que se señale la reunión y no así solamente cuando lo juzgue conveniente dicho socio.-

Que por lo tanto, al establecerse una obligación para la socia administradora de celebrar las citadas asambleas el mes de noviembre de cada año, no es imperativo que alguno de los socios le solicite su celebración para que ella convoque a la misma, pues como se ha dicho anteriormente, es solo uno de los supuestos en donde la socia administradora se encuentra obligada a convocar a asamblea, sin que un supuesto supla otro, de ahí que no sea procedente la excepción que nos ocupa.-

En lo que toca a la excepción **DERIVADA DEL ARTÍCULO 37 DE ACUERDO SOCIAL**, que hace consistir en que en la asamblea de socios se puede pedir a la administradora que rinda cuentas cuantas veces lo solicite, situación que en el supuesto sin conceder, que la demandada hubiera tenido la obligación de rendir cuentas a pesar de que el actor hubiera mantenido la administración de las finanzas de la persona moral de la que ambos son socios, éste pudo válidamente solicitar se convocara a una asamblea

para tal efecto, toda vez que el artículo treinta y siete, relacionado con los artículos veintidós y veintiséis del acuerdo social, faculta a los socios a que cuando así lo deseen convoquen a asamblea para pedir el estado de cuentas, entre otras cosas, luego entonces, por qué el actor no solicitó se le rindiera el estado financiero, por la sencilla razón de que él llevaba las finanzas y fue hasta ahora que la demandada tomó materialmente el control financiero de la sociedad a la que ambos pertenecen; excepción que de igual forma resulta **improcedente**, pues si bien el **artículo 37** del acuerdo social dispone: **"El socio administrador o el Presidente del Consejo de Administración deberá rendir cuentas sobre el estado de los negocios sociales, durante los cuatro primeros meses de cada año y cada vez que lo pida la Asamblea de socios."**; por lo que, igual que en la excepción anterior, este artículo también contempla diversos supuestos para la rendición de cuentas del socio administrador y que son:

1.- Durante los primeros cuatro meses de cada año; y,

2.- Cada vez que lo pida la Asamblea de socios.-

Por lo que de ello se observa que tales supuestos no se excluyen, pues al utilizar dicho artículo la palabra "deberá", está imponiendo una obligación de, en este caso, rendir cuentas, en los dos supuestos antes referidos, es decir, durante los

primeros cuatro meses de cada año y también cuando lo pida la asamblea de socios, sin que se establezca una obligación para los demás socios para el caso de que la administradora no rinda cuentas, éstos las tengan que exigir, pues ni este artículo ni los artículos 22 y 26 de tales estatutos, contemplan esa obligación para los demás socios, sino solo una posibilidad de ello, de la cual pueden o no hacer uso los mismos.-

Por último, opuso la excepción **SINE ACTIONE AGIS Y SUS SUBSIDIARIAS**, sustentada en que la actora carece de toda acción y derecho para demandarla, toda vez que no se dan las condiciones necesarias para entablar esta demanda en su contra; excepción que esta autoridad declara **improcedente** pues como se ha dicho anteriormente, la parte demandada no justificó sus excepciones opuestas y el artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado, contempla la posibilidad de que el socio administrador de una sociedad civil que haya sido designado en el acta constitutiva, pueda ser revocado del cargo judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad, por lo que al ser el actor socio de dicha sociedad, le asiste derecho para accionar en su contra, cuya procedencia se verá más adelante.-

En cambio, dentro del juicio quedó demostrado fehacientemente lo siguiente: **A).-** Que en fecha **\*\*\*\***, se constituyó la sociedad **\*\*\*\***, siendo los únicos socios el actor **\*\*\*\*** y la demandada **\*\*\*\***; **B).-** Que en dicha acta constitutiva, los socios

acordaron que la sociedad fuera administrada por un socio administrador, designando para ocupar dicho cargo a la demandada \*\*\*\*\*, quien tendrá todas las facultades señaladas en el artículo trigésimo sexto de dicha escritura, con excepción del poder para actos de dominio que se ejercitará conjuntamente por todos los socios; **C).**- Que en los estatutos sociales, en los artículos 22, 26 y 37 se estableció la obligación de la socia administradora de rendir cuentas a los socios dentro de los primeros cuatro meses de cada año y que la demandada no ha rendido cuenta alguna; **D).**- Que si bien las copias de las facturas exhibidas por el actor son borradores, sin embargo, la demandada presentó las facturas definitivas de esos mismos actos, y que se consideran inexistentes los actos consignados en las facturas exhibidas relativas a la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados de plantel I; computadoras tipo escritorio (ITEM 3456), cuatrocientas butacas (mesa banco); curso para personas de liderazgo e integración grupal; curso para personas marketing en redes sociales; y, curso para personas en técnicas de ventas y mercadeo y teléfono, lo anterior atendiendo a los artículos del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de expedición de los documentos base de la acción y excepciones, que a continuación se transcriben:

**Artículo 29:** *"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes*

fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: ...

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. ...

V. Una vez que al comprobante fiscal digital



por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. ...

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. ..."

**Artículo 29-A:** "Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que

tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación

del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: ...

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. ...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. ...

b) Cuando la contraprestación no se pague en

una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. ...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la

retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. ...**

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación."

De los artículos antes indicados, se desprenden todos aquellos requisitos que deben cumplirse en las facturas expedidas a su parte para que las mismas tengan consecuencias fiscales y en el caso de que éstos no se cumplan no tienen efectos fiscales, por lo que si con las pruebas periciales admitidas a ambas partes, quedó debidamente demostrado que las facturas exhibidas por el actor no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Fiscal ya indicado, pues si bien las mismas se tratan de borradores, es decir, no son definitivas pues son impresas a efecto de que el receptor del servicio las revise y en su caso corrija o aumente las mismas, sin embargo, la demandada al pretender justificar dentro

de autos que los entregables indicados en el mismo sí existían y que las facturas definitivas sí contenían los requisitos fiscales exigidos por la Ley correspondiente, exhibió el original de las citadas facturas donde constan los actos que también se observan en las presentadas por el actor, sin embargo, con la pericial contable desahogada en autos, se demostró que también las facturas definitivas exhibidas por la demandada no cumplen totalmente con los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, específicamente la descripción precisa de los bienes o servicios adquiridos, según lo exige el artículo 29-A fracción V del código antes indicado, por lo tanto, los actos en ellas consignados se presumen *inexistentes*, más aún tomando en consideración que con las inspecciones judiciales desahogadas vía exhorto, se probó que el domicilio consignado en éstas como de las empresas \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*, no pertenecen a domicilio de alguna sociedad, al ser los mismos domicilios particulares, además de que conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, le correspondía a la demandada la carga de la prueba para acreditar la existencia de los bienes descritos en las facturas en comento, es decir, que fueron recibidos por la Sociedad que administra la demandada, sin que con las pruebas aportadas al juicio lo haya demostrado, razón por la cual debe

atenderse a lo previsto por el artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone: **"El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Toda revocación o nombramiento deberá anotarse en el Registro."**.-

Ahora bien, las conductas imputadas por el actor a la demandada por las cuales la parte actora solicita la revocación de su cargo de administradora de la sociedad **\*\*\*\*\***, son las siguientes:

a) Su conducta omisiva al no haber rendido jamás cuentas de su administración dentro de los cuatro primeros meses de cada año, según lo exige el artículo 37 de los estatutos sociales; y,

b) Haber actuado de manera dolosa al haber simulado los actos contenidos en las facturas exhibidas por la parte actora relativas a la construcción de doscientos ochenta metros cuadrados de plantel I; compra de computadoras tipo escritorio (ITEM 3456), de cuatrocientas butacas (mesa banco); curso **\*\*\*\*\***; curso **\*\*\*\*\***; y, curso **\*\*\*\*\***, lo anterior en virtud de que las facturas exhibidas por el actor no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Fiscal, pues si bien las mismas se tratan de borradores, es decir, no son definitivas pues son

impresas a efecto de que el receptor del servicios las revise y en su caso corrija o aumente las mismas, sin embargo, la demandada al pretender justificar dentro de autos que los conceptos indicados en el mismo sí existían y que las facturas definitivas sí contenían los requisitos fiscales exigidos por la Ley correspondiente, exhibió dichas facturas, sin embargo, con la pericial contable desahogada en autos, se demostró que también las facturas definitivas exhibidas por la demandada no cumplen totalmente con los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, específicamente la descripción precisa de los bienes o servicios adquiridos, según lo exige el artículo 29-A fracción V del código antes indicado y que ante ello, los actos en ellas consignados se presumen inexistentes, más aún tomando en consideración que con las inspecciones judiciales desahogadas vía exhorto, se probó que el domicilio consignado en éstas como de las empresas \*\*\*\* y \*\*\*\* no pertenecen a domicilio de alguna sociedad, al ser los mismos domicilios particulares, además de que conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, le correspondía a la demandada la carga de la prueba para acreditar la existencia de los bienes descritos en las facturas en comento, es decir, que fueron recibidos, que por lo tanto, esta autoridad considera que se dan dos de los supuestos contemplados por el



artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado para que proceda la revocación de su cargo de administradora y que lo son el dolo y la inhabilidad; el dolo, ante la falta de requisitos fiscales a las facturas exhibidas en el juicio para que los mismos tengan efectos fiscales, además de que no se comprobó la existencia y recepción de los bienes que se dicen fueron adquiridos mediante esas facturas, pues aún cuando existan diversas transferencias hechas a las personas morales que aparecen como aquellas que las expidieron, sin embargo, no se demostró la existencia de los bienes en ellas descritos, más aún que quedó acreditado que el domicilio que en ellas se establece como de las empresas \*\*\*\* y \*\*\*\*, no pertenecen a domicilio de alguna sociedad, al ser los mismos domicilios particulares, todo lo cual llega a demostrar que los actos en ellas consignados son inexistentes y simulados. Por otra parte, se comprueba la inhabilidad de la demandada al no rendir cuentas dentro de los cuatro primeros meses de cada año según lo exige el artículo 37 de los estatutos sociales. Consecuentemente, le asiste derecho al actor para reclamar la revocación del cargo de administradora a la demandada y por ende, **se declara procedente la acción ejercitada por lo que en términos del artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado, toda vez que en su encargo de socia administradora de la \*\*\*\*, la demandada realizó actos de simulación en perjuicio de la sociedad**

puesto que no se demostró que los bienes referidos en las facturas exhibidas como base de la acción hayan sido efectivamente adquiridos, por lo que se determinó que los actos consignados en éstas son inexistentes, **además, tuvo conducta omisiva de su parte,** pues la demandada no rindió cuentas de su administración dentro del término previsto en el artículo 37 de los estatutos sociales, es que **se revoca a la demandada \*\*\*\*\* del cargo de socia administradora de la sociedad \*\*\*\*\***, y conforme a lo previsto por el artículo 2585 en relación al 2876 fracciones VI y XVI del Código Civil vigente del Estado, la presente resolución debe anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, relativa al Registro de Sociedades Civiles, por lo que deberá expedirse al actor copia certificada de la presente resolución para que previo el pago de los derechos correspondientes, haga la inscripción antes referida.-

**No se hace especial condena por concepto de gastos y costas** con fundamento en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la causa y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta

de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial. Por otra parte, el artículo 2585 del Código Civil vigente del Estado, dispone que el nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad; por lo que si el nombramiento de la demandada como administradora de la sociedad se hizo dentro de la escritura de la sociedad \*\*\*\*\*, es que solo puede revocarse en los supuestos antes indicados. Por lo que si la citada sociedad solamente se compone de dos socios y cada uno de ellos tienen posturas distintas a si debe o no revocarse su cargo, es que necesariamente debe decidirse por una autoridad si se dan los demás supuestos a que se refiere dicho numeral para su revocación, como lo es por dolo, culpa o inhabilidad, por ende, en el caso que nos ocupa, la procedencia de la revocación solamente podía ser decidida por una autoridad y de ahí que se actualice el supuesto previsto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado para no hacer condena de gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos

del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil ejercitada por la parte actora, en la cual el actor acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción ejercitada y toda vez que en su encargo de socia administradora de la \*\*\*\*\*, la demandada realizó actos de simulación en perjuicio de la sociedad y tuvo conducta omisiva de su parte, razón por la cual se revoca a la demandada \*\*\*\*\* del cargo de socia administradora de la sociedad \*\*\*\*\*.-

**CUARTO.-** La presente resolución debe anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, relativa al Registro de Sociedades Civiles, por lo que deberá expedirse al actor copia certificada de la presente resolución para que a su costa haga la inscripción antes referida.-

**QUINTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno.-** Conste.-

**L´ECGH/ilse\***

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0280/2019** dictada

en tres de diciembre de dos mil veintiuno por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de cincuenta y cuatro fojas de las cuales las primeras cincuenta y tres fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, nombre de la asociación de la cual la demandada es administradora, datos de la escritura a través de la cual se constituyó la sociedad civil y se designó al administrador, número de cuenta, banco al que pertenece y nombre de la persona dueña de esa cuenta, domicilio objeto del contrato de arrendamiento y nombre del arrendatario, nombres de los testigos ofrecidos en el juicio, domicilio donde ejerce funciones la asociación, nombre de la persona moral que colocó tabla roca en el inmueble de la asociación, nombre de las personas que recibían los ingresos de las colegiaturas, nombre del perito que rindió el dictamen en pericial de construcción, nombre de la empresa que se dice prestó servicios de construcción a favor de la asociación, nombres de los peritos que rindieron dictamen respecto de la Pericial Contable y nombre del perito tercero en discordia, nombre de las empresas que se dice expidieron las facturas, nombre de la persona a cargo de quien corría la prueba documental en vía de informe, nombre de la

institución bancaria a cargo de quien corría la prueba documental en vía de informe, números del serial, nombres de cursos dados, nombre de la persona que ante el banco aparece como responsable del buen o mal uso de la llave token, domicilio en los cuales se llevó a cabo la prueba de inspección, nombre de la familia que vive en domicilios inspeccionados y domicilios de vecinos de esos lugares, nombres de las sociedades mercantiles objetos de la prueba de inspección, nombre del empleado e hijo del actor, datos de las copias certificadas de distintas escrituras, nombre del Director de la Asociación así como del contador de la misma, nombre de universidad y de bachillerato, nombres de las personas a cargo de quienes corría la prueba de ratificación de contenido y firma, nombre de peritos de ambas partes y del tercero, datos generales de comprobantes fiscales exhibidos por las partes, datos de la escritura por medio de la cual se estableció el contrato de compraventa que celebró el actor con diversas personas, así como el nombre de las personas que participaron en él al igual que datos del terreno adquirido, nombre de los atestes de la parte demandada, diversos nombres del actor y fechas de nacimiento, datos de actas de nacimiento del actor, datos personales del actor, clave de elector y CURP, número de carpeta de investigación y nombres de terceros, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.